



Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria



ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 2

No. 77

ABRIL 10, 2014

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

## LVIII LEGISLATURA



QUINTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA****Presidente**

Dip. Aarón Urbina Bedolla

**Vicepresidente**

Dip. Héctor Miguel Bautista López

**Vicepresidente**

Dip. Ulises Ramírez Núñez

**Secretario**

Dip. Víctor Manuel Estrada Garibay

**Vocal**

Dip. Alejandro Agundis Arias

**Vocal**

Dip. Óscar González Yáñez

**Vocal**

Dip. Higinio Martínez Miranda

**DIRECTIVA****Presidente**

Dip. Armando Portuguese Fuentes

**Vicepresidente**

Dip. Elda Gómez Lugo

**Vicepresidente**

Dip. Erick Pacheco Reyes

**Secretario**

Dip. Gerardo Del Mazo Morales

**Secretario**

Dip. José Alberto Couttolenc Güemez

**Secretario**

Dip. Silvia Lara Calderón

**INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Abad de Jesús Juan
- Agundis Arias Alejandro
- Almanza Monroy Fidel
- Aparicio Espinosa María de Lourdes
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arzola Vargas Xochitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Borja Texcotitla Felipe
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Castrejón Morales Marcos Manuel
- Castro Hernández Alejandro
- Catalán Valdéz Jocias
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Escobedo Ildefonso Apolinar
- Estrada Garibay Víctor Manuel
- Fernández Sánchez Martha Elvía
- Flores Gutiérrez Annel
- García Enríquez Fernando
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Ledesma Magaña Israel Reyes
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Cárdenas David
- López Garnica Epifanio
- Mancilla Zayas Sergio
- Marrón Agustín Luis Gilberto
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Miranda Higinio
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Ventura Luis Enrique
- Maya de la Cruz Tito
- Mazutti Delgado Enrique Audencio
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Monroy Estrada Amador
- Morales Poblete Norberto
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Parra Sánchez David
- Pedroza Jiménez Héctor
- Pichardo Lechuga José Ignacio
- Portuguese Fuentes Armando
- Ramírez Núñez Ulises
- Real Salinas Dora Elena
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Rojas San Román Francisco Lauro
- Sánchez Granados Juan Demetrio
- Sánchez Pompa Roberto Espiridión
- Soto Espino Armando
- Torres Huitrón José Alfredo
- Urbina Bedolla Aarón
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas del Villar Enrique
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

**Año 2**

**77**

**Abril 10, 2014**

**2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN**

## ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	6

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2014,  
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	12
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	17
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	38
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.	50
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y POR OTRA PARTE, REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.	54

INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 2.378 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PRESENTADA POR EL DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	59
INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	65
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	80
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 4.129 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	90
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONANDO UN CAPÍTULO DENOMINADO “DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIASZGO”, PRESENTADA POR EL DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	97
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INSCRIBIR EN EL RECINTO DEL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL NOMBRE DEL GENERAL EMILIANO ZAPATA, PRESENTADA POR EL DIP. ARMANDO SOTO ESPINO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	104
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, RESPECTO A LA ARMONIZACIÓN LEGAL FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR EL DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	111
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12.58 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO AÑOS PARA LIBERAR AL CONTRATISTA DE LA GARANTÍA CONSTITUIDA, PARA RESPONDER DE LOS DEFECTOS Y VICIOS OCULTOS DE LOS TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA ENTREGADOS, PRESENTADA POR LA DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	122

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL FIN DE QUE SE MODIFIQUE LA FORMA EN QUE SE PRESENTA EL INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. 127

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL FIN DE QUE SE MODIFIQUE LA FORMA EN QUE SE PRESENTA EL INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. 132

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. 135

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. 139

INICIATIVA QUE AÑADE UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 2.49 DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN ABAD DE JESÚS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. 142

PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RECOMIENDA AL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, QUE ADOpte MEDIDAS PARA PROPICIAR LA ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN LA INFORMACIÓN Y ACTUACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, PRESENTADO POR EL DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 148

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.****Presidente Diputado Armando Portuguez Fuentes.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos del día tres de abril de dos mil catorce, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. De igual forma, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Apolinar Escobedo Ildelfonso solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas cuando proceda, y de los dictámenes, la parte introductoria y los puntos resolutivos, pidiendo sean insertados de manera íntegra en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por mayoría de votos.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Se precisa los documentos válidos para que las personas físicas se identifiquen).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

13.- El diputado Ulises Ramírez Núñez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto a la armonización legal federal en materia Electoral, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Contempla el Consejo de Justicia Administrativa para aplicar la Ley de Responsabilidades en materia de control disciplinario, responsabilidades resarcitorias y control patrimonial a los servidores públicos del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política. (En relación con requisito de Tesoreros, sobre caución en el manejo de los fondos municipales).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio y dictamen.

6.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma la fracción X del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y por otra parte, reforma la fracción XIV del artículo 7 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, presentada por diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política. (En relación con requisito de Tesoreros, sobre caución en el manejo de los fondos municipales).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado Narciso Hinojosa Molina hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de reforma del artículo 2.378 del Código de Procedimientos Civiles, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Para colmar un vacío normativo en caso de que las partes no formulen pretensiones en caso de no llegar a “consenso” sobre la totalidad de los puntos del convenio en divorcio incausado).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- El diputado Enrique Mendoza Velázquez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que crea la Ley para el Fomento de las Actividades Cinematográficas del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

9.- La diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Educación del Estado de México, y de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de

México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretenden adoptar medidas para favorecer el pleno acceso a la salud de las personas, especialmente las enfermas de VIH SIDA, así como para eliminar la discriminación que enfrentan).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

#### **Presidenta Diputada Elda Gómez Lugo**

10.- El diputado Armando Portuguez Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende reconocer el derecho de alimentos de la concubina que ha procreado hijos o se dedicó al cuidado del hogar cuando ha cesado el concubinato, por un tiempo igual al quien haya durado el mismo o hasta que se una en nuevo concubinato o contraiga matrimonio).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

#### **Presidente Diputado Armando Portuguez Fuentes**

11.- El diputado Tito Maya de la Cruz hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, adicionando un capítulo denominado “De la Violencia en el Noviazgo”, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Busca que todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, mediante los cuales, se presenten ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológicos, sean considerados violencia en el noviazgo, ya que las investigaciones señalan que esta conducta es vista por la mayoría de los jóvenes como algo normal dentro de una relación, a grado tal que muchos no llegan a reconocer de forma clara un noviazgo violento, la iniciativa busca que en una relación de pareja se cultiven valores como respeto, comunicación y tolerancia).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

12.- El diputado Armando Soto Espino hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se aprueba inscribir en el recinto del Palacio Legislativo del Estado de México, el nombre del General Emiliano Zapata, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

14.- El diputado Luis Gilberto Marrón Agustín hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos ordenamientos del Código Financiero del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con el propósito de garantizar un control preciso de las deudas municipales, tanto de corto como largo plazo y el

establecimiento de sanciones a los municipios que no manejen su deuda con eficiencia, transparencia y acorde a las leyes aplicables, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

15.- La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 12.58 del Código Administrativo del Estado de México, para establecer un término no menor de cinco años para liberar al contratista de la garantía constituida, para responder de los defectos y vicios ocultos de los trabajos de obra pública entregados, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

16.- El diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la forma en que se presenta el Informe del estado que guarda la Administración Pública Estatal del Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

17.- El diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la forma en que se presenta el Informe del Estado que guarda la administración pública estatal del Gobernador Constitucional del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

18.- El diputado Gerardo del Mazo Morales hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

19.- El diputado Gerardo del Mazo Morales hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

20.- El diputado Juan Abad de Jesús hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa que añade una fracción VI Bis al artículo 2.49 del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. (Establece que la COPRISEM ejercerá control sanitario de rastros).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

21.- El diputado Gabriel Olvera Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Salud del Estado de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

22.- El diputado Jocías Catalán Valdez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Proposición con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se recomienda al Comité de Información del Poder Legislativo, que adopte medidas para propiciar la atención al principio de máxima publicidad en la información y actuación de esta Soberanía, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Desde su curul, hace uso de la palabra la diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes para solicitar al diputado presentante le permita adherirse a la propuesta. El diputado Jocías Catalán Valdez acepta la solicitud.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite al Comité de Información, para su análisis.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta última, que ha sido registrada la sesión.

23.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha; y cita a los integrantes de la "LVIII" Legislatura para el día jueves diez del mes y año en curso, a las doce horas.

**Diputados Secretarios**

**Gerardo del Mazo Morales**

**José Alberto Couttolenc Güemez**

**Silvia Lara Calderón**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, a 25 de Marzo de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las políticas públicas de la presente administración tienen sustento en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, basado en tres pilares, el Ejercicio de un Gobierno Solidario, el Desarrollo de un Estado Progresista y el Tránsito hacia una Sociedad Protegida, los cuales son sustento de la administración pública que encabezo, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Así, el diagnóstico que sustenta el segundo pilar del Plan de Desarrollo aludido, señala que la eficiencia gubernamental es un requisito primordial para una administración pública que aspira a Trabajar y Lograr en Grande. La estandarización de los procesos administrativos, un elevado nivel de atención a la ciudadanía y una adecuada calidad en el servicio, pueden contribuir positivamente en los principales indicadores de la ejecución de las políticas públicas. Por ello, en la visión del Gobierno Estatal, cotidianamente se atienden objetivos de eficacia y eficiencia por medio de acciones específicas, tales como la simplificación administrativa.

En este sentido, la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales, así como el replanteamiento de

los que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico, entre otros.

Por otra parte, dentro de los indicadores que pueden observarse para evaluar la calidad del marco normativo y regulatorio, se encuentran variables que buscan medir aspectos relacionados con la certeza jurídica sobre la interacción entre los diferentes agentes de una sociedad; en particular, aquellos que reflejan la calidad y eficiencia de la autoridad administrativa. Así, se obtiene información sobre los trámites e interacción con las autoridades, la calidad de la regulación sectorial y la promoción de la competencia económica.

Las personas físicas tienen el derecho y la necesidad de acreditar su identidad mediante el uso de documentos oficiales, con el fin de darle certeza jurídica a sus actuaciones y de proteger sus derechos; por lo tanto, deben contar con los elementos necesarios para ello. Es decir, debe existir disposición que determine aquellos documentos que se pueden utilizar para acreditar y exigir que se reconozca la identidad.

El artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, establece que la identidad de las personas es un derecho, que como tal debe protegerse, por lo que, es necesario determinar los documentos oficiales que permiten reconocer la identidad de los mexiquenses para todo tipo de gestiones, así como de los mexicanos que realizan trámites o acciones en el territorio de la entidad o que tienen necesidad de acreditar su identidad.

Se consideró fundamental que fuera el Código Civil del Estado de México el ordenamiento jurídico en el que se incluyera la disposición que dé certeza a la identidad, puesto que se trata de un bien jurídico de notable relevancia que puede ser vulnerable ante terceros que hagan mal uso de él y afecten así a cualquier persona física.

De esta manera, con la presente Iniciativa se pretende establecer en la norma civil sustantiva, la precisión de aquellos documentos que serían válidos para que las personas físicas se identifiquen, en los que se incluya la matrícula consular mexicana, esto debido a que es un documento oficial emitido por las Representaciones de México a los mexicanos que tengan residencia en el extranjero, con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Nacionalidad, 2 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y en el Reglamento de Matrícula

Consular; reconocido además en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y que facilita a los migrantes acreditar su identidad en el territorio nacional.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mí atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 2.5 Bis y su epígrafe al Libro Segundo, Título Segundo denominado *De los Derechos de la Personalidad* del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Medios para acreditar la identidad de las personas físicas**

**Artículo 2.5 Bis.** Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial.
- II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización.
- III Las Credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante, en las que se aprecie la identidad de la persona.
- IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.

Estos documentos sólo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio, con excepción de las que formen parte de éstas.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”.

**Toluca de Lerdo, México, a 5 de marzo de 2014.**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, con sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración pública del Estado de México a mi cargo, tiene el propósito de observar y satisfacer las necesidades de la población, emprendiendo una serie de acciones coordinadas para lograr, de manera eficiente, las metas que mediante el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 se exponen y proyectan a través de pilares, siendo uno de ellos la seguridad pública, en el que se establecen cuatro objetivos fundamentales: fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, utilizar la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia, avanzar en el uso de tecnologías, así como en los mecanismos de coordinación interinstitucional y mantener una sociedad protegida ante riesgos.

El desarrollo de nuestra sociedad se encuentra cada vez más integrado en un contexto globalizado que exige, de manera impostergable, la actualización de las instituciones en todos los ámbitos, especialmente en la materia de seguridad pública, con apego al principio de legalidad que impera en nuestro sistema y en estricto respeto y fomento del estado de derecho, así como de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

El 19 de octubre de 2011, fue publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Seguridad del Estado de México, en la que se establece el concepto de Seguridad Ciudadana y coloca a la persona como eje central de su atención, asegurando el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales. Además, otorga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana nuevas y mayores responsabilidades en materia de prevención y combate especializado del delito, de reinserción social, de participación ciudadana y de seguridad privada, entre otras.

En este sentido, el empleo de los equipos y sistemas tecnológicos aplicados a la Seguridad Pública tiene el objetivo de configurar un elemento de las políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y las faltas e infracciones administrativas, para así brindar una alternativa útil a los sistemas de investigación e inteligencia, con el propósito de lograr la estandarización de equipos y sistemas tecnológicos, en estricto apego a la normatividad estatal y federal en materia de transparencia y protección de datos personales.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece que es necesario que exista coordinación tecnológica para fortalecer las plataformas existentes de la administración pública estatal y de los demás niveles de gobierno, como el establecimiento de la operación de tecnologías necesarias para recopilar, analizar y procesar información derivada del uso de tecnologías de la información y comunicación en materia de seguridad ciudadana, dentro del territorio del Estado de México.

El uso de la tecnología en materia de Seguridad Pública, es solo una gama de las herramientas que en algunos países, incluso en el nuestro, ha sido implementada con éxito, experiencia que ha servido para valorar su implementación en nuestra Entidad, a fin de contribuir en la consolidación y modernización de las instituciones de Seguridad Pública locales.

Así, al hacer uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, se jerarquizan prioridades en las que, precisamente, la Seguridad Pública es un bien constitucional de primer orden, siempre acorde con los derechos humanos de los habitantes, lo que permitirá disminuir los índices delictivos y estandarizar los equipos y sistemas tecnológicos entre las instancias de coordinación que se ocupan de la Seguridad Pública en el Estado de México.

De esta forma, en el Capítulo Primero, "Disposiciones Generales", se establece el ámbito de validez espacial, el objeto, los principios que enmarcarán el criterio de desarrollo de la Ley y de la comunicación en materia de Seguridad Pública.

En el Capítulo Segundo, "De las Instancias de Coordinación", se hace referencia a las acciones derivadas de las leyes aplicables a la materia, que implementarán las dependencias del Ejecutivo Estatal, los municipios, así como las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñen actividades policiales.

En el Capítulo Tercero, "De los Lineamientos que se sujetará la colocación de tecnología", se señala la instalación de los equipos y sistemas tecnológicos para contribuir a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los mexiquenses.

En el Capítulo Cuarto, "De los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones", se prevé que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sea la encargada de regular y coordinar los Centros de Mando regionales y municipales.

El Capítulo Quinto, "De la Videovigilancia", establece lo referente a la instalación y al uso de videocámaras con fines de seguridad pública.

El Capítulo Sexto, "Del Sistema de Emergencia y de Denuncia Anónima", señala los números gratuitos que operarán las veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año, a los que la ciudadanía tendrá acceso.

El Capítulo Séptimo, "De la Dictaminación de Infraestructura y Sistemas Tecnológicos", establece las políticas del uso de tecnologías en la Seguridad Pública para llevar a cabo el óptimo aprovechamiento y oportuna actualización de los equipos y sistemas tecnológicos de la Administración Pública Estatal en materia de Seguridad Pública.

El Capítulo Octavo, "De la Reserva, Control, Análisis y Utilización de la información obtenida con Tecnología", prevé el tratamiento que deberá darse al uso de las tecnologías, garantizando la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada por la infraestructura tecnológica y de sistemas en materia de Seguridad Pública, a fin de regular los requerimientos para el suministro, intercambio y actualización de la información.

El Capítulo Noveno, "De los Datos o Medios de Prueba obtenidos con Equipos y Sistemas Tecnológicos", refiere las bases para el suministro de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos entre las instancias de coordinación a efecto de que sea utilizada como dato o medio de prueba en los procedimientos penal y administrativos.

El Capítulo Décimo, "De la Formación de una Cultura del Uso y Aprovechamiento de Tecnología", establece la implementación del plan operativo de los equipos y sistemas tecnológicos relacionados con servicios de alerta al público con la participación de los mexiquenses antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA**

DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, en los siguientes términos:

**LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de los municipios de la entidad, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y sus fines son:

- I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública.
- II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.
- III. Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.
- IV. Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

V. Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cadena de Custodia: Documento oficial en el que se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría, así como sus características específicas de identificación.

II. Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones: Conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.

III. Centros de Mando Municipal: A las áreas que se encargan de operar el sistema de emergencia 066, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal.

IV. Centros de Mando Regional: A las áreas que se encargan de administrar y operar el sistema de emergencia 066, la consulta de la base de datos, así como administrar y controlar el sistema de videovigilancia regional.

V. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública.

VI. Equipos y Sistemas Tecnológicos: Conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública.

VII. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigo y las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

IX. Inteligencia para la Prevención: Conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

X. Ley: Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

XI. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

XII. Ley de Seguridad: Ley de Seguridad del Estado de México.

XIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XIV. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

XV. Registro: Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública.

XVI. Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

XVII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

XVIII. Secretariado Ejecutivo: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal.

XIX. Sistema Estatal de Informática: Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

XX. Tecnología: Conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usados para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, utilizados para apoyar tareas de seguridad pública.

**Artículo 3.** Se crea el Registro, mismo que estará a cargo de la Secretaría, que integrará aquellos equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de seguridad pública,

destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

La organización del Registro y demás aspectos relacionados, estarán previstos en el Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

**Artículo 4.** El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, verificará el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** Corresponde a la Procuraduría y a los ayuntamientos proponer y ejecutar las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7.** Las personas físicas o jurídicas colectivas que desempeñen la actividad policial de seguridad privada, coadyuvarán, en su carácter de auxiliares, a la seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** Las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con la infraestructura tecnológica de captación o acopio de información susceptible de ser útil a los fines de la seguridad pública, podrán ser requeridas por la autoridad ministerial, judicial y administrativa para coadyuvar en la investigación de los delitos y faltas administrativas, así como para prevenir situaciones de emergencia o desastre.

CAPÍTULO III  
DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA COLOCACIÓN DE  
TECNOLOGÍA

**Artículo 9.** La instalación de equipos y sistemas tecnológicos se hará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México y sus municipios.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Los equipos y sistemas tecnológicos instalados conforme a lo establecido en la presente Ley, no podrán ser retirados bajo ninguna circunstancia.

Se exceptuará de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos casos en los que los municipios, previa consulta y autorización de la Secretaría, determinen que los equipos y sistemas tecnológicos instalados, ya sea por su ubicación o por sus características:

I. No contribuyen al objeto y fines de la presente Ley.

II. Se advierta un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo repararse o sustituirse en un término no mayor a treinta días naturales.

Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de México o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo.

La Secretaría deberá informar y justificar al Secretariado Ejecutivo, en los casos que determine, el retiro de equipos y sistemas tecnológicos.

**Artículo 10.** Queda prohibida la colocación de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como la instalación en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar.

Solo podrán ser instalados, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público o bienes del dominio privado del Estado de México o municipios. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar en el que se pretendan ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por los sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

También queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

**Artículo 11.** Podrán solicitar que la Secretaría o los ayuntamientos según corresponda, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instalen equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado de México:

I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los subprocuradores, fiscales regionales y especiales, así como del Comisario General de la Policía Ministerial.

II. Las dependencias de la Administración Pública del Estado de México que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.

III. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública.

IV. Los presidentes municipales a propuesta de los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

**Artículo 12.** Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Estado de México o municipios, la Secretaría tomará en cuenta alguno de los criterios siguientes:

I. Los lugares registrados como zonas peligrosas.

II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089.

III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad.

IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría o por los municipios.

V. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

VI. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad.

VII. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.

VIII. Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines.

La Secretaría o los ayuntamientos darán prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

**Artículo 13.** La solicitud se hará por escrito dirigida a la Secretaría o a los ayuntamientos, según corresponda, quienes determinarán lo procedente de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 14.** La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría o los ayuntamientos, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento, especialmente la que sea utilizada en los casos previstos en el artículo 25 de esta Ley.

CAPÍTULO IV  
DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y  
COMUNICACIONES

**Artículo 15.** ES Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría, regulará- el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Regional y Municipal, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Ley de Seguridad y demás disposiciones aplicables.

Los centros de Mando Municipal deberán estar en coordinación con la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, por lo que su operación se regirá por las políticas y estándares que ésta establezca.

**Artículo 16.** Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, por organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, por los municipios y por las instituciones de seguridad privada, se incorporarán al Registro.

Las instituciones de seguridad pública, municipios, personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad pública privada, deberán estandarizar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí y procurarán que éstos estén homologados con las bases de datos nacionales y estatales que se establezcan en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

El Reglamento normará la actuación y coordinación de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios, así como de las personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO V  
DE LA VIDEOVIGILANCIA

**Artículo 17.** La videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública.

Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento.

La videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

**Artículo 18.** Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizarán las actividades de videovigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza; para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "*Este Lugar es Videovigilado*", el nombre de la autoridad o prestador de servicio y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

## CAPÍTULO VI

### DEL SISTEMA DE EMERGENCIA Y DE DENUNCIA ANÓNIMA

**Artículo 19.** Los sistemas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, operarán con un número único para la atención a la ciudadanía. El Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, establecerá las políticas necesarias para la administración, operación y evaluación de los mismos, a efecto de unificar y difundir entre la población los dígitos de acceso, debiendo los municipios alinearse a tales disposiciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

**Artículo 20.** El sistema de emergencia 066, es un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones de auxilio.

**Artículo 21.** El sistema de denuncia anónima 089, es un número de atención telefónica diseñado para realizar de manera anónima las denuncias de la comisión de delitos, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones correspondientes.

**Artículo 22.** Las Instituciones de Seguridad Pública, implementarán el método de procesamiento y validación de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan.

Las Instituciones de Seguridad Pública procurarán la estandarización de los criterios técnicos y de compatibilidad e interoperabilidad de sus respectivos equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, de acuerdo a la normatividad vigente.

## CAPÍTULO VII DE LA DICTAMINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

**Artículo 23.** La Administración Pública Estatal deberá contar con dictámenes técnicos en la adquisición de equipo para telecomunicaciones, cómputo, software y servicios relacionados con éstos, emitidos por el Sistema Estatal de Informática.

Para el aprovechamiento y actualización de los equipos y sistemas tecnológicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de Seguridad Pública, la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, será la encargada de dictaminar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en los procesos de adquisición, con el fin de fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.

Los municipios deberán solicitar el dictamen técnico a la Secretaría y cumplir con los lineamientos de operación que se establezcan para tal efecto.

**Artículo 24.** La Secretaría, para la emisión del dictamen técnico, observará los siguientes criterios:

I. La homologación y estandarización del uso de equipo y sistemas tecnológicos.

II. El cumplimiento de normas de seguridad informática.

III. Las demás que se señalen en el Reglamento.

**Artículo 25.** La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada en:

I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas.

II. La investigación de los delitos.

III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas.

IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable, de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 26.** Los particulares que así lo deseen, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto instale la Secretaría, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Seguridad, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

**Artículo 27.** Los permisionarios de servicios de seguridad privada en el Estado de México que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Inscribir en el Registro, así como en el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, la utilización de estos sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

II. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró un hecho delictuoso, copia fiel de la información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario, bajo protesta de decir verdad, en el que se mencionen las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos y una descripción de los mismos.

No tendrán esta obligación los permisionarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos o sistemas tecnológicos registrados ante la Secretaría y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles solo por querrela de parte ofendida.

**Artículo 28.** En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

**Artículo 29.** Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos o sistemas tecnológicos, en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes federales y locales aplicables.

**Artículo 30.** Las instituciones de seguridad pública podrán convenir con la Federación, con las demás entidades federativas o con los municipios, para la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

**Artículo 31.** Toda información obtenida por el Gobierno del Estado de México y/o por los municipios con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, deberá registrarse de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Transparencia, en la Ley de Protección y en la Ley de Seguridad.

**Artículo 32.** Toda información recabada por el Gobierno del Estado de México y por los municipios, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia.

II. Cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México.

**Artículo 33.** Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 34.** Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad.

**Artículo 35.** Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información a través de sistemas o equipos tecnológicos, deberán abstenerse de guardar y transferir una copia, otorgando por escrito una carta de confidencialidad, aún después de que hayan cesado en el cargo.

Los servidores públicos del Ministerio Público, de la autoridad especializada en justicia para adolescentes o de la autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio ante las instancias respectivas, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada.

**Artículo 36.** La inobservancia por la presente Ley, será sancionada de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley de

Seguridad, el Código Penal del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según corresponda.

**Artículo 37.** Contra todos los actos administrativos dictados, procederá el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, procederá, de manera directa o luego de agotar la revisión, el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

#### CAPÍTULO IX DE LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

**Artículo 38.** La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, constituye un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable.

**Artículo 39.** Las instituciones de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley.

**Artículo 40.** Las instituciones de seguridad pública deberán remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, cuando le sea requerida por las autoridades competentes en los que se ventilen los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

**Artículo 41.** La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por instituciones de Seguridad Pública Federal, de las demás entidades federativas o por los municipios, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por las autoridades competentes en los que se ventilen procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

**Artículo 42.** La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley, será valorada por la autoridad competente conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO X  
DE LA FORMACIÓN DE UNA CULTURA DEL USO Y APROVECHAMIENTO  
DE TECNOLOGÍA

**Artículo 43.** Todo equipo y sistema tecnológico relacionado con servicios de alerta al público, deberá contar previamente con un plan operativo que establezca con precisión las acciones de coordinación entre dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

**Artículo 44.** En el informe anual del Consejo Estatal, la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones deberá integrar y poner en funcionamiento y operación el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Reglamento de la Ley que se expide deberá emitirse en un término de noventa días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

**QUINTO.** Los ayuntamientos de los municipios del Estado tendrán la obligación de inscribir en el Registro, sus tecnologías en materia de seguridad, ante la Secretaría, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la vigencia de la presente Ley.

**SEXTO.** La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley en materia de Seguridad Pública.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de marzo de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal, así como las obligaciones en dicho servicio público, las responsabilidades de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, sanciones, el juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos respectivos para aplicar las sanciones, la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional y el registro patrimonial de los servidores públicos. Resulta indispensable que en ella se precise como autoridad competente para aplicar esta ley a los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como es el Consejo de la Justicia Administrativa del aludido órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 294 señala que el Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es el órgano que tiene por objeto la administración de

su patrimonio, así como la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo de ese órgano jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 296 del citado Código remite al Reglamento Interior del propio Tribunal, lo relativo a las funciones y atribuciones de los integrantes de ese Consejo. Sin embargo, en observancia al principio de reserva de ley y ser congruente con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es necesario contemplar al Consejo de la Justicia Administrativa, como autoridad competente para aplicar la citada Ley de Responsabilidades en materia de control disciplinario, responsabilidades resarcitorias y control patrimonial a los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Para ello, es pertinente precisar como sujeto de esa ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, adicionalmente a los descritos por el texto vigente.

En congruencia, se propone a esa Soberanía Popular contemplar al Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México como autoridad competente para aplicar la multicitada Ley.

Por otra parte, en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades en comento, relativo a las sanciones disciplinarias y procedimiento administrativo para aplicarlas, señala que son sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria entre otras, la suspensión del empleo, cargo o comisión, así como la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Sin embargo, al tratarse de sanciones susceptibles de ser variables, resulta oportuno establecer un parámetro en su imposición, esto es, determinar un mínimo y un máximo.

Lo anterior, atento al principio pro homine, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. Es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, que se contempla en el artículo 1º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, es pertinente incluir en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los parámetros que permitan que al momento de sancionar al servidor público sea de manera justa y legal.

La interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica determinar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, pues ambas tienen reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Por ello, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal en lo conducente.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia P./J. 99/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1565, tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICIAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**

Así, de acuerdo con tal jurisprudencia, uno de los principios constitucionales aplicable al derecho penal sustantivo es el previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, sustento del principio de legalidad, que prohíbe a las autoridades la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, lo que genera en el legislador el

deber de emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido de forma expresa la aplicación del principio de tipicidad (especie del principio de legalidad), aplicable del derecho penal al derecho administrativo sancionador, según se invoca en apoyo, por su sentido, la jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la página 1667, tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de título que refiere: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**

Así, de acuerdo con ambos criterios en su expresión genérica, la garantía de seguridad jurídica exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados a efecto de que la autoridad no actúe de una forma discrecional, pues debe servir de orientación a la autoridad respectiva para su actuar.

Por lo expuesto, se estima de la mayor relevancia contar con normas claras en las que se precise la conducta irregular y la consecuencia jurídica por la comisión de la responsabilidad, la sanción correspondiente y demás requisitos que en cada caso se requiera, incluyendo, entre otros, los términos y condiciones de dichas penas, que implica desde luego el establecimiento de la duración mínima y máxima, a fin de evitar confusiones en su aplicación que generen incertidumbre en la aplicación de estas y dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituye el delito y los términos exactos de la sanción.

En congruencia con las disposiciones del régimen disciplinario y respetando los criterios de amparo citados que privilegian los principios de reserva de ley, debido proceso y de seguridad jurídica como derechos fundamentales, se considera necesario establecer un parámetro precisando un mínimo de tres días y máximo de treinta días por cuanto a la sanción de suspensión y de un mínimo de seis meses a un máximo de ocho años para la sanción de inhabilitación, con el fin de dar certeza jurídica en la imposición de estas sanciones y evitar que se invaliden por los órganos de legalidad o constitucionales garantes de los derechos fundamentales, con el propio fin de garantizar el respeto a la norma

disciplinaria y velar por que se cumpla el objeto de ésta, que es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio y sancionar en su caso.

De igual modo, se ha previsto puntualizar la procedencia de la sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones; la imposición de sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado, aplicable al supuesto de omisión o extemporaneidad en la presentación de la manifestación de bienes y suprimir el arresto como sanción por estimar que dicha disposición es aplicable únicamente a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, en términos precisamente, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Destaca que el Decreto que eventualmente expida esa Soberanía Popular habrá de puntualizar que la aplicación de las sanciones, excepto las que sean fijas, atenderá las disposiciones que para tal efecto contempla el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por cuanto hace al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas disciplinarias, concretamente a la suspensión temporal que pueda determinar la autoridad administrativa previo o posterior al citatorio de garantía de audiencia correspondiente, se ha estimado necesario precisar el periodo mínimo y máximo de dicha medida, en congruencia con el resto de las adecuaciones planteadas.

Ahora bien, en relación con la pretensión de dotar a las disposiciones de la Ley de mayor certeza jurídica, se propone precisar que las responsabilidades administrativas resarcitorias tienen el carácter de créditos fiscales y en consecuencia las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles, prescriben en términos de las leyes de la materia.

Por otra parte, se propone adicionar un supuesto más de los contemplados por la ley vigente en relación con la interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades administrativas para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que incurran en responsabilidades.

Lo anterior, con el objeto de garantizar la eficiencia del servicio público y sancionando las conductas de los servidores públicos que no hagan y por excepción invalidar una sanción por prescripción de las facultades de las autoridades para hacerlo.

De esta forma, resulta conveniente puntualizar que debe interrumpirse la prescripción durante la tramitación del proceso ante el órgano jurisdiccional competente que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de esa ley. Esto es, precisar que la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la demanda y concluye cuando se resuelve el juicio y se declara que ha causado ejecutoria la sentencia respectiva.

Lo anterior, con el propósito de evitar que se deje de sancionar una conducta irregular que ha sido acreditada, por el solo hecho de que tal conducta fue reclamada en un juicio contencioso administrativo y que en la substanciación de este, transcurre el término que la ley señala para que la autoridad imponga la sanción respectiva y este sea motivo suficiente para declarar la prescripción de las facultades sancionadoras, se propone considerar la interrupción de la prescripción de dicho término.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2 en su primer párrafo, 3 en sus fracciones III, IV, V y VI, 49 en sus fracciones II, IV y V, 59 en su fracción IV, 77 y 80 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. Se adiciona la fracción VII al artículo 3, la fracción VII y un último párrafo al artículo 49, un último párrafo al artículo 71, y se deroga la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con independencia del acto jurídico que les dio origen.

...

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. El Consejo de la Justicia Administrativa.

IV. La Secretaría de la Contraloría.

V. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento.

VI. Los ayuntamientos y los presidentes municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el órgano superior de fiscalización del Estado de México.

VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 49. ...

I. ...

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un período no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. ...

IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

...

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Se deroga.

VII. Sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado.

La aplicación de las sanciones, excepto las que sean fijas, atenderá las disposiciones que para tal efecto prevé el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 59. ...

I. a la III. ...

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Esta medida cautelar no será menor a tres días ni mayor a treinta días naturales y surtirá sus efectos desde el momento en que sea notificada al interesado o interesada.

...

...

...

...

Artículo 71. ...

I. a la II. ...

...

...

...

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye

cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

**Artículo 77.** Las responsabilidades previstas en este capítulo tienen el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia.

Artículo 80. ...

I. a la III. ...

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción económica conforme al artículo 49, fracción VII, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de Ley.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción económica conforme al artículo 49, fracción VII o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción económica se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**CUARTO.** Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto las disposiciones relativas a la imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación, así como de la prescripción.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil catorce.

**“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”**

Toluca de Lerdo, México,  
a ---- de marzo de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

Los diputados que integramos la Junta de Coordinación Política de la “LVIII” Legislatura, en uso del derecho establecido en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y para efecto de lo previsto en el artículo 61 fracción XXVII del ordenamiento constitucional referido, presentamos a la aprobación de la Honorable Legislatura por su digno conducto, Iniciativa de Decreto que reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Corresponde a los municipios, la atención de importantes funciones y la prestación de servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y parte significativa de la seguridad ciudadana.

En consecuencia, es prioritario, con respeto a la autonomía municipal, apoyar y fortalecer a los gobiernos municipales, para que cumplan de la mejor forma con sus atribuciones y lo

hagan apoyados en principios y normas jurídicas que favorezcan administraciones exitosas, con financiamiento responsable y eficiente.

Coincidimos en la pertinencia de seguir impulsando la simplificación administrativa y normativa, pues estamos ciertos que con ello se propician mejores resultados en el manejo gubernamental y en la homologación intermunicipal. Las diputadas y los diputados tenemos la obligación de legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, se propone reformar la fracción II del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal, esto con la intención de caucionar el manejo de los fondos municipales hasta por un monto equivalente al uno al millar en relación con sus ingresos propios y las participaciones federales y estatales que le correspondan al Ayuntamiento respectivo; lo anterior en relación con los requisitos que se deben cumplir para ser tesorero municipal.

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, solicitamos, en atención a la naturaleza de la materia de la propuesta legislativa, sea dispensado el trámite de dictamen de la iniciativa de decreto, para llevar a cabo de inmediato su análisis y resolver lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la alta consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa a fin de que si lo estiman procedente se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA**  
**H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA**

**DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA  
LÓPEZ**

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA  
GARIBAY**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS**

**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**

**VOCAL**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ**

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 96.- ...**

I. ...

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior.

III. a IV. ....

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.  
PRESENTES**

Los diputados que integramos la Junta de Coordinación Política de la "LVIII" Legislatura, en uso del derecho establecido en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y para efecto de lo dispuesto en el artículo 61 fracción III del ordenamiento constitucional invocado, someto a consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, iniciativa de Decreto que reforma la fracción X del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y por otra parte, reforma la fracción XIV del artículo 7 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La sociedad exige que el desarrollo de la gestión pública se encuentre soportado en un compendio de disposiciones que transparente el ejercicio del gasto y de las acciones gubernamentales y atiendan entre otros, al principio de honestidad y a la rendición de cuentas.

Por ello, los servidores públicos a quienes se les ha encomendado la administración de los fondos públicos de los municipios del Estado de México, deben de cumplir con caucionar el manejo de éstos, en términos de ley.

Sobre el particular destaca, considerando la atribución del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, prevista en el Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para emitir los criterios generales relacionados con las cauciones que deben otorgar los tesoreros municipales y los servidores públicos que intervienen el manejo de los fondos públicos, extensiva a los miembros de los organismos auxiliares municipales, para que la contratación de la caución se realice con la afianzadora que cumpla con las normas emitidas por el Órgano Superior y que ofrezca las mejores condiciones, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, ordenamiento legal que derogó al Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.

Lo anterior en congruencia con los principios a que alude el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que los recursos económicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino; de ahí que los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, concretarán mediante la aplicación de regulaciones rigurosas que le aseguren a los entes gubernamentales las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que la contratación se hizo con las características constitucionalmente exigidas.

En ese sentido, nos permitimos proponer la reforma de la fracción X del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la fracción XIV del artículo 7 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la finalidad de armonizar su contenido con lo previsto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, y otras disposiciones legales afines.

Por lo expuesto, sometemos a la aprobación de este H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA**  
**H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA**

**DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA  
LÓPEZ**

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA  
GARIBAY**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS**

**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**

**VOCAL**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ**

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma la fracción X del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13.- ...**

I a IX. ...

**X.** Establecer, con base en el Reglamento, los criterios generales para contratar las cauciones o garantías que deben otorgar los tesoreros municipales y los servidores públicos que de acuerdo con la Ley deban hacerlo. Dichas cauciones o garantías deberán mantenerse vigentes hasta tres años después de la conclusión de sus cargos.

XI a XXII. ...

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción XIV del artículo 7 del Reglamento Interior Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.- ...**

I a XIII. ...

**XIV.** Establecer los criterios generales que contengan las normas técnicas y administrativas y, las políticas de operación para la contratación de garantías que deben otorgar los servidores públicos que de acuerdo con la ley estén obligados a hacerlo. La contratación de la fianza deberá realizarse con la afianzadora que cumpla con las normas emitidas por el Órgano Superior y que ofrezca las mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.



Dip. Narciso  
Hinojosa Molina.

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

**DIPUTADO NARCISO HINOJOSA MOLINA**, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política; así como 28 y

81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de decreto que reforma** el primer párrafo y **adiciona** un último párrafo del artículo **2.378** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### ***“El divorcio es indispensable en las modernas civilizaciones”***

Así lo expresó Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède... Barón de Montesquieu ¡hace más de doscientos años! y no es el tema de nuestra intervención en ésta, la más alta tribuna del Estado de México, hacer una apología del procedimiento, como tampoco lo es cuestionar su existencia.

“Mal necesario”, “camino a la felicidad”... el divorcio es la respuesta que el legislador ha provisto como una puerta de salida para situaciones de imposible reparación. Pero siendo una realización humana, es perfectible. Y, en el caso concreto, el **ethos** de la presente iniciativa se cifra en bases empíricas, pues refleja los problemas de exégesis que un dispositivo en construcción presenta a los operadores jurídicos.

En los considerandos del dictamen, nuestros pares de la LVII Legislatura del Estado de México razonaron:

*“El divorcio no es la razón que destruye a la familia, sino (enfrenta) los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza”*

Obviar “problemas colaterales” es, entonces, el hilo conductor de esta propuesta legislativa.

Mediante decreto publicado en la Gaceta de Gobierno el tres de mayo de dos mil doce, fue derogado el divorcio necesario, a efecto de “evitar el desgaste de las relaciones familiares”, pues indefectiblemente para su ejercicio era indispensable invocar alguna de las causales contempladas en el Código Civil ¡y comprobarla! originando tanto a los cónyuges como a la familia, afectaciones físicas, psicológicas, económicas y emocionales, que podían ir en aumento a lo largo del tiempo.

Al derogarse el Divorcio necesario se trató de evitar la confrontación de las partes, estableciendo en su lugar un procedimiento que no sólo tuviera por efecto la disolución del vínculo matrimonial habido entre los cónyuges sino -sobre todo- la preservación del núcleo familiar y de las relaciones humanas.

En lugar del Divorcio necesario se estableció el “Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado”, instaurando como **único requisito para su procedencia** la voluntad de alguno de los cónyuges de dar por terminado el vínculo matrimonial, sin importar la causa en que funde esa intención, ni la actitud asumida por el otro cónyuge.

Dejando de lado ponderaciones morales, es un hecho que, con esta medida legislativa, se ha facilitado el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, sin someter a los cónyuges a largos procesos en los que pueda generarse mayor fricción entre ellos o un mayor desgaste de las relaciones familiares; proponiendo para su tramitación un mecanismo, preferentemente autocompositivo, para dar solución a todas y cada una de las relaciones jurídicas del orden familiar surgidas con motivo del matrimonio, al imponer la carga procesal al solicitante del divorcio, de presentar, conjuntamente con su solicitud, una propuesta dirigida a su consorte para celebrar un convenio a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

De cara a la despresurización de las relaciones sociales y en términos de eficacia en la función jurisdiccional, datos duros demuestran que se han obtenido excelentes resultados al permitir una mayor celeridad y simplificación del trámite de divorcio y, en su caso, la celebración de un convenio en relación a todos los derechos y obligaciones que derivan tanto del matrimonio como del ejercicio de la patria potestad en relación a los menores hijos.

Ello ha propiciado, también, una mayor armonía entre los cónyuges divorciantes, al no existir la calidad de cónyuge “culpable”, ni de cónyuge “inocente”, sino únicamente las del cónyuge “solicitante” y “solicitado”, quedando así protegido el núcleo familiar y con ello asegurando su existencia, preservando de esa manera el desarrollo humano y, por supuesto: la paz social.

Sin embargo, en el caso de no llegar a un acuerdo sobre los puntos a que se refiere el artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles - (i) la designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán; (ii) el régimen de visita y convivencia; (iii) la designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común; (iv) la cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, así como los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta y su garantía, por citar sólo algunos- el dispositivo legal vigente refiere que “se otorgará a las partes el plazo de cinco días” para que conforme a los requisitos de una demanda formulen pretensiones respecto de los citados puntos y los demás que estimen convenientes.

El código adjetivo también mandata que “Formuladas pretensiones, el juicio continuará conforme a las reglas del Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles”, esto es, de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar.

El problema surge cuando ninguna de las partes formula pretensiones, pues en este supuesto, conforme a lo que señala actualmente el artículo 2.378 del Código procesal civil, debe señalarse hora y día para que tenga verificativo la audiencia inicial, es decir, conforme a ese precepto legal, aun cuando ninguna de las partes formule pretensiones ¡el juez se encuentra obligado a citarlos a una audiencia inicial! que conforme a lo que dispone el numeral 5.50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comprende las siguientes fases:

- I.- Enunciar la Litis;
- II.- Llevar a cabo una conciliación;
- III.- Depurar el proceso;
- IV.- Admitir y preparar las pruebas;

V.- Revisar las medidas provisionales;

Es decir, a efecto de dar cumplimiento a todas y cada una de las fases que integran la audiencia inicial y con ello a lo dispuesto por el numeral 2.378 del Código Adjetivo de la materia, el juzgador conforme a lo que disponen los numerales 5.52, 5.53, 5.55, 5.56 y 5.58 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tendrá que precisar:

- a) De manera sucinta, las pretensiones hechas valer por las partes;
- b) tratar de conciliar a los litigantes, mencionándoles los inconvenientes de la tramitación de un juicio y los alcances de una transacción, a fin de que celebren un convenio sobre las pretensiones, el cual deberá revisar y en su caso aprobar y con ello dar por terminado el proceso;
- c) resolver sobre excepciones procesales y de cosa juzgada que hayan sido interpuestas;
- d) resolver sobre la admisión o desechamiento de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos por las partes en la demanda, la reconvencción o la contestación a estas, teniendo por desahogadas las que su naturaleza lo permita y debiendo dictar medidas necesarias para la preparación y desahogo de las restantes y,
- e) revisar las medidas provisionales a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas, determinando cuáles son las que deberán perdurar durante la tramitación del proceso y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva.

De lo anterior, es claro que a efecto de que el juez se encuentre en condiciones de llevar a cabo la audiencia inicial y por ende de cumplir con las fases que la integran, es indispensable la formulación de pretensiones por alguna de las partes; es decir, que alguno de los divorciados hubiese exigido la subordinación del interés ajeno al interés propio, para que así pudiese estimarse que existe un litigio, palabra que tiene su origen etimológico en el latín *litigium* (pleito o disputa) y que ha sido definido por el Doctrinario del Derecho Francesco Carnelutti como el **“conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”**, de donde es evidente que de no existir pretensiones formuladas por alguna de las partes, no puede considerarse que exista conflicto, pleito o disputa entre ellas y menos así un litigio y por ende pueda haber una Litis que deba ser enunciada, o que pueda ser materia de conciliación.

En ese orden de ideas, al no existir una pretensión, tampoco puede hablarse de la existencia de excepciones y defensas que deban ser depuradas durante el proceso. De modo que si no se advierten pretensiones hechas valer por un actor y defensas oponibles por un demandado, resulta evidente que tampoco existen pruebas que admitir y en su caso, preparar para ser desahogadas en una audiencia principal.

En las relatadas consideraciones, se estima que de no existir formulación de pretensiones resulta innecesario señalar día y hora para la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que somete a los operadores jurídicos a ejercicios de exégesis imposibles de agotar a cabalidad pues, vinculados por el principio de exhaustividad, deben colmar vacíos factuales que están fuera de su alcance... y competencia.

Si partimos del supuesto que el derecho fluye como la vida y que, bajo esa construcción metafórica, es deber del legislador adecuar el marco normativo a las necesidades que manifiesta la sociedad a la que representan, las evidencias de lagunas legales en los ordenamientos que rigen el proceso civil, piden una acción rápida y asertiva, en beneficio de las y los mexiquenses que han puesto su confianza en nosotros: Para que hagamos lo que se debe.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente **proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

**DIPUTADO**

**NARCISO HINOJOSA MOLINA**

Distrito XXXI (Chimalhuacán y La Paz)

**DECRETO NÚMERO  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ÚNICO.-** Se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** un último párrafo del artículo **2.378** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** para quedar como sigue:

**Citación a la audiencia inicial**

**Artículo 2.378.-** Formuladas pretensiones, el **proceso** continuará conforme a las reglas del Libro Quinto de este Código.

**De no formularse pretensiones dentro del plazo concedido para tal efecto, se dará por concluido el procedimiento, dejando a salvo derechos de las partes para que los hagan valer en juicio diverso, y se ordenará levantar las medidas precautorias decretadas en el procedimiento.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Los procedimientos que se hayan incoado antes de la fecha de entrada en vigor de este decreto, seguirán ventilándose conforme a las reglas establecidas con anterioridad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los \_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2014.

Toluca, México, a 3 abril de 2014.



Dip. Enrique  
Mendoza Velázquez.

**DIPUTADO**  
**ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E,**

**DIPUTADO ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; con fundamento en los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política, así como en los artículos 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente **iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se crea la LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRÁFICAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“El cine nunca es arte. Es un trabajo de artesanía, de primer orden a veces, de segundo o tercero...”*

*-Luchino Visconti*

La cinematografía es la creación de imágenes en movimiento. Este arte puede incluir el uso de película o imágenes digitales, y abre un mundo de posibilidades que sólo iguala a la imaginación.

El Estado de México cuenta con diversas temáticas que lo hacen entorno único para esa especialidad del arte. Entre sus múltiples actividades turísticas encontramos a la arqueología, las artesanías, la aventura, las actividades culturales, la riqueza natural y los negocios. Estos atractivos los podemos hallar en los municipios mexiquenses, sobresaliendo Acolman, Aculco, Amanalco, Amecameca, Ayapango, Ixtapan de la Sal, Otumba, Sultepec,

Temascalcingo, Temascaltepec, Teotihuacan, Tlalmanalco, Tonatico, Villa del Carbón y Zacualpan; considerados como “Pueblos con encanto del Bicentenario”.

Por otra parte, esta entidad federativa cuenta con cinco “Pueblos Mágicos”, Tepetzotlán, Valle de Bravo, Malinalco, Metepec y El Oro, considerados así por su notable tradición y belleza de sus calles, así como lo pintoresco de sus construcciones.

Esto pueblos se encuentran ubicados en zonas cercanas a sitios turísticos o grandes ciudades, se accede a ellos con facilidad por carretera y tienen un alto valor histórico, religioso y cultural. Su común denominador es tener una gran importancia en nuestra tradición.

Estos rincones atesoran su riqueza, que se guarda en una rutina de color exaltado, pasión por lo cotidiano, olores y sabores capaces de sublimar el espíritu: la tradición enriquecida por la vida de quienes llegan a sus rebuscadas calles o a sus tejas oscurecidas por el tiempo y la humedad.

Un Pueblo Mágico compromete a la sociedad que se beneficia del turismo a participar como excelentes anfitriones, por lo que visitarlos es una alternativa turística de excelencia para nacionales y extranjeros.

Las distintas apariencias que se pueden encontrar en el Estado de México, ofrecen diversos ambientes sociales, culturales, tradicionales, una gran variedad de escenarios arquitectónicos y bellos espacios naturales.

Cada rincón, fachada, detalle, flora y fauna del Estado de México, encuentra una necesidad de ser capturada por las distintas artes, en especial por innumerables lentes de registro visual, que desean obtener imágenes de toda esta oferta natural, arquitectónica, social, tradicional y cultural, ya sea para el plasmado de historia, para una oferta de producto o para ser utilizado como espacio para un evento cinematográfico. Toda esta riqueza cultural, tradicional, social, arquitectónica y natural, difícilmente sería entendida, y conocida, sin la intervención de aquellos que plasman un registro visual de toda esta riqueza contemporánea e histórica del Estado de México.

Los municipios que conforman el Estado de México, destacando entre éstos, los pueblos mágicos y pueblos con encanto, ofrecen una cantidad significativa de escenarios, cuyo atractivo especial es el sector cinematográfico mundial. Cada producción, filmación o realización de eventos, tiene una necesidad propia, dependiendo de la actividad relacionada, que afecta la normalidad cotidiana; por ello, es necesaria una legislación que permita fomentar la realización de eventos, festivales o muestras afines,

La presente Iniciativa plantea una estructura legal y específica para coadyuvar con el fomento de la actividad cinematográfica; enfocada a filmaciones, realización de festivales o manifestaciones afines en el Estado de México; la cual deriva de un esfuerzo por proponer actividades y herramientas a variadas dependencias gubernamentales involucradas, cuando se realicen actividades relacionadas con el sector cinematográfico.

Con base en la exposición de motivos antes señalada, se somete a la consideración de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE,**

**DIPUTADO  
ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ  
TOLUCA, DISTRITO I**

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA**

**ARTICULO ÚNICO:** Se expide la LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS DEL ESTADO DE MÉXICO, para quedar en los términos siguientes:

**LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El objeto de la presente ley es coadyuvar con la Federación en el desarrollo y promoción de las acciones que lleve a cabo el sector cinematográfico en el Estado de México en sus diversas manifestaciones.

Asimismo, propenderá a agilizar los servicios públicos y mejorar los procedimientos administrativos vinculados con la planeación, filmación, producción de obras audiovisuales, gestión de festivales, realización de festivales y muestras referentes afines.

**Artículo 2.-** Las Dependencias del Gobierno del Estado de México y los municipios del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, procurarán otorgar facilidades administrativas para que la planeación, filmación, producción de obras audiovisuales, gestión de festivales, realización de festivales y muestras referentes afines, se realicen en un total marco de seguridad y certeza jurídica.

**Artículo 3.-** El Gobierno del Estado de México y los Municipios, mediante sus áreas o dependencias que están vinculadas al sector cinematográfico, regirán sus acciones en consideración a los siguientes principios:

**I. Crecimiento: Se procurará fomentar** la inversión pública y privada, para potenciar el desarrollo del sector cinematográfico, como una industria fundamental requerida para el Estado de México;

**II. Fomento de la cultura e imagen del Estado de México:** Promoverá la difusión de la diversidad arquitectónica, social, cultural y económica del Estado de México a nivel nacional e internacional; y

**III. Igualdad:** Garantizará que los programas, políticas culturales y acciones relacionadas con el sector cinematográfico tengan un sentido equitativo, distributivo y plural; y

**Artículo 4.-** Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, propenderá al fomento, crecimiento y desarrollo del sector cinematográfico en sus diversas manifestaciones, ayudará y agilizará todos los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, organización, gestión, filmación, realización de festivales cinematográficos y muestras afines de toda producción cinematográfica.

**TITULO SEGUNDO  
DE LA COMISIÓN CINEMATOGRÁFICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 5.-** La Comisión Cinematográfica del Estado de México es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Estado de México adscrito a la Secretaría de Educación; tiene como objetivo principal coadyuvar al crecimiento del sector e industria cinematográfica en la entidad y generar programas para el mantenimiento y aprovechamiento de la infraestructura fílmica del Estado de México.

**Artículo 6.-** Para la Comisión Cinematográfica del Estado de México se contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. Consejo Directivo, y
- II. Dirección General.

**CAPITULO II  
DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 7.-** El Consejo Directivo; órgano de gobierno de la Comisión Cinematográfica del Estado de México, estará integrado por:

- I. La o el titular de la Secretaría de Educación o su representante;
- II. La o el titular del Instituto Mexiquense de Cultura o su representante, quien presidirá el Consejo;
- III. La o el Director General de la Comisión Cinematográfica del Estado de México, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. La o el titular de la Secretaría de Turismo.
- V. La o el titular de la Secretaría de Finanzas o su representante;
- VI. La o el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o su representante;
- VII. Las o los representantes de los gremios siguientes:
  - a. Directores/Productores/Actores de cine;
  - b. Directores/Productores de comerciales;
  - c. Productores Televisivos;
  - d. Escuelas de cine (Dirección, Producción, Actuación, Animación, Efectos Especiales y Visuales) en el Estado de México;
  - e. Organizadores de Festivales;
  - f. Sociedades cooperativas de producciones fílmicas y audiovisuales.

Los representantes del sector cinematográfico ocuparán su cargo por el periodo de tres años, con la posibilidad de prórroga, por un período adicional a un año más. La participación de los representantes del sector cinematográfico en el Consejo será honorífico, por lo que no podrán emitir voto, ni recibirán ninguna contraprestación económica o material, y no originarán ninguna relación laboral con el Instituto Mexiquense de Cultura o la Comisión Cinematográfica del Estado de México.

El reglamento de la Comisión establecerá el proceso por el cual los representantes del sector cinematográfico serán designados.

**Artículo 8.-** El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cada cuatro meses y extraordinarias cuando el Consejo y/o las circunstancias lo requieran. Las decisiones de este consejo serán de carácter democrático, tomadas por una mayoría simple de sus asistentes, teniendo el Presidente del Consejo voto total de calidad en un caso de empate.

**Artículo 9.-** El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer a la Secretaría de Educación estrategias para la creación de estímulos dirigidos a incentivar la producción de obras fílmicas que difundan la imagen del Estado de México, o tengan un valor artístico o cultural para la entidad, así como acciones encaminadas a atender el desarrollo y la creación audiovisual independiente;
- II. Gestionar en conjunto con las autoridades de los municipios, el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura fílmica del Estado de México;
- III. Crear programas, instrumentar acciones y políticas mediante la administración pública del Estado de México en materia cinematográfica, para ayudar al crecimiento del sector cinematográfico en la entidad; y
- IV. Las demás que le atribuyan esta Ley, el Gobernador del Estado de México, sus Reglas de Operación y demás ordenamientos aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 10.-** El Director General de la Comisión Cinematográfica del Estado de México, será designado por el Gobernador del Estado de México, a partir de los candidatos propuestos por el Instituto Mexiquense de Cultura.

**Artículo 11.-** El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Comisión;

- II. Administrar la Comisión;
- III. Elaborar y presentar a la Secretaría de Educación y al Instituto Mexiquense de Cultura, el presupuesto anual de la comisión, el cual deberá ser integrado al proyecto que esta dependencia envíe a la Secretaría de Finanzas;
- IV. Presentar al Consejo Directivo el programa anual de actividades de la Comisión, para su aprobación;
- V. Presentar al Consejo Directivo, iniciativas de legislación que tengan por objeto reformar los ordenamientos legales y administrativos que son aplicables al sector cinematográfico, para su evaluación y posible aprobación.
- VI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de medidas de simplificación administrativa, que ayuden al crecimiento y desempeño del sector cinematográfico.
- VII. Presentar al Consejo Directivo propuestas de mejoramiento, aprovechamiento y en su caso de mantenimiento, de la infraestructura fílmica del Estado de México, esto para su aprobación, y gestión con las autoridades competentes de los Ayuntamientos.
- VIII. Apoyar a los realizadores del sector cinematográfico, con asesoramiento en los trámites de autorización o permisos requeridos para filmar o realizar festivales o muestras afines, en bienes de dominio público o privado del Estado de México, y los municipios que lo conforman, y en su caso, de la Federación;
- IX. Establecer un portal de internet que contenga toda la información sobre las locaciones, arquitectónicas y naturales que ofrece el Estado de México y sus Municipios, el registro de productores, registro de quienes ofrecen sus servicios vinculados a este sector, registro de festivales cinematográficos y muestras afines que se lleven a cabo en el Estado; y cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México;
- X. Las demás que le atribuyan esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

**TITULO TERCERO  
DE LOS FESTIVALES  
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 12.-** Para realizar festivales o muestras afines, en bienes de uso público o vía pública del Estado de México y/o de los Municipios que lo conforman, según corresponda, es necesario haber presentado a la Comisión la solicitud para el trámite correspondiente, y de esta forma haber obtenido el permiso.

**CAPITULO II  
DE LOS PERMISOS PARA FESTIVALES Y MUESTRAS AFINES EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.**

**Artículo 13.-** El otorgamiento del permiso será necesario cuando la actividad a realizarse sea ejecutada en bienes públicos propiedad del Estado o Municipio; la vía pública; o cuando los vehículos de la producción impidan la circulación del tránsito vehicular o se estacionen en lugares con restricciones específicas.

**Artículo 14-** El otorgamiento del permiso expedido por la Comisión, concede a sus titulares el derecho de ejecutar las actividades señaladas en este capítulo, sin que el visto bueno de este Permiso exonere a los productores o realizadores, de implementar las medidas de seguridad necesarias para efectuar el festival o muestras afines, y preservar el estado que guardan los bienes de uso público utilizados en sus respectivas actividades.

Los requisitos y documentos exigidos que deberán ser presentados ante la Comisión para poder otorgar el Permiso, serán regulados en el Reglamento

**Artículo 15.-** Las actividades expuestas en este artículo, requieren la tramitación del Permiso correspondiente ante la Comisión y son las siguientes:

- I. Realizar un festival o muestra afines en bienes de uso público o vía pública propiedad del Estado o Municipios;
- II. Instalar en la vía pública o bienes de uso público del Estado de México o Municipios, las herramientas, equipos de cámara, sonido, tramoya e iluminación, grúas, escenarios, pantallas, templetas, vallas y todos los accesorios técnicos y enseres necesarios para la realización de un festival o muestras afines;
- III. Estacionar los vehículos de la producción, cuando se impida parcial o totalmente el tránsito vehicular;
- IV. La realización de festivales o muestras afines en sedes propiedad del Estado o Municipios, tales como museos, teatros, auditorios, explanadas, plazas para eventos al aire libre, y en general cualquier espacio que pueda ser considerado para dicha actividad.

Si se viola alguna de las disposiciones de tránsito y de cultura cívica atribuibles a los productores, realizadores o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

### **CAPITULO III DE LOS AVISOS DE FESTIVAL O MUESTRAS AFINES**

**Artículo 16.-** El Aviso ampara al productor o realizador para ejecutar sus actividades en los bienes de uso público del Estado de México y Municipios.

**Artículo 17.-** Las actividades del sector cinematográfico que sólo presentarán aviso son las siguientes:

- I. Cuando los vehículos de producción sean estacionados en lugares autorizados para ello, y permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos, bicicletas y peatones;
- II. Efectúen la carga y descarga permanente del equipo técnico necesario para ejecutar sus actividades, y permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos, bicicletas y peatones;

- III. Organicen Festivales en sedes que sean propiedad privada.

Si se infringe alguna de las disposiciones de tránsito y de cultura cívica atribuibles a los productores, realizadores o personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 18.-** Los festivales o muestras afines, deberán presentar el Aviso con mínimo dos meses de anticipación a las fechas a realizarse dicha actividad, esto dando posibilidad de que la Comisión pueda ayudar a difusión del evento.

Si el Aviso se presenta de forma extemporánea, la Comisión valorará las circunstancias del caso, y actuará de la forma que considere pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS AVISOS Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS PARA FESTIVAL Y MUESTRAS AFINES**

**Artículo 19.-** La Comisión dejará sin efecto las solicitudes de Permiso y Aviso por lo que revocará dicho trámite en los términos siguientes:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando se incumplan los términos y condiciones contenidos en el Aviso o Permiso correspondientes.

**Artículo 20.-** La revocación será dictada únicamente por la Comisión, mediante lo previamente estipulado con los municipios en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 21.-** La Comisión tendrá la facultad de supervisar en cualquier momento, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

#### **TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 22.-** La autoridades encargadas de aplicar esta Ley son:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de México;
- II. La Secretaría de Educación del Estado de México;
- III. El Instituto Mexiquense de Cultura;
- IV. La Comisión Cinematográfica del Estado de México;
- V. La Secretaría de Turismo del Estado de México;
- VI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México;
- VII. Las Autoridades de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México.

**Artículo 23.-** Corresponden al Gobernador Constitucional del Estado de México, las siguientes atribuciones:

- I. Designar al Director General de la Comisión Cinematográfica;
- II. Coordinar acciones y políticas de la Administración Pública del Estado de México orientadas a atender, desarrollar y acrecentar el sector cinematográfico, así como coordinar acciones para el mejoramiento y en su caso mantenimiento de la infraestructura fílmica y los servicios públicos que ofrece el Estado de México a esta industria;
- III. Promover la participación e inversión de los sectores; privado, público y social en el sector cinematográfico y para el mejoramiento o mantenimiento de la infraestructura fílmica del Estado de México;
- IV. Aprobar el programa de estímulos al sector cinematográfico dirigido a incentivar la producción de filmaciones, realización de festivales o muestras afines, apoyo a directores y realizadores, para exponer obras o eventos que tengan valor cultural y artístico para el Estado de México;
- V. Dictar disposiciones que demanden el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 24.-** Corresponde a la Secretaría de Educación, a través del Instituto Mexiquense de Cultura:

- I. Gestionar ante las autoridades federales y organismos nacionales e internacionales, el otorgamiento de estímulos económicos, materiales operativos, logísticos y técnicos, que incentiven la creación fílmica independiente, la realización de festivales exponentes del séptimo arte, filmaciones que tengan valor cultural y artístico, obras que difundan la imagen del Estado de México y contribuyan al crecimiento del sector cinematográfico y mejorar la infraestructura fílmica del Estado de México;
- II. En conjunto con la Secretaría de Turismo, apoyar la difusión de locaciones, festivales o muestras afines, tradiciones, manifestaciones culturales o artísticas que pueden ser filmadas o visitadas en el Estado de México;
- III. Apoyar en el financiamiento para que los productores y realizadores de obras audiovisuales que sean requeridos oficialmente por los certámenes, festivales y otras exposiciones del gremio nacional e internacional, por el interés en sus trabajos audiovisuales, asistan, siempre y cuando su obra tenga valor cultural y artístico para el Estado de México y que haya sido filmadas en la entidad;
- IV. Proponer al Gobernador Constitucional del Estado de México candidato a ocupar el cargo del Director General de la Comisión; y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 25.-** Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I. Con el apoyo de la Comisión, implementar un programa enfocado a difundir e informar al sector cinematográfico los esquemas y términos de sus servicios, brindar seguridad y atención al personal de la producción que se encuentre filmando u realizando un festival, así como tramitar oficialmente y dar seguimiento a las quejas presentadas por los miembros de este sector en contra de las conductas cometidas por elementos de Seguridad Ciudadana, durante el desarrollo de una filmación o festival;

- II. Implementar en conjunto con el sector cinematográfico las acciones y medidas de coordinación que faciliten y ayuden a que las actividades de la filmación o realización de festivales en vía pública y sedes propiedad del estado o municipios transcurran en total orden para garantizar el tránsito vehicular, así como la seguridad de los involucrados y de terceros;
- III. Ayudar a la Comisión en los procesos de trámite y actividades que este órgano desempeñe para facilitar la óptima operación en conjunto para la planeación, producción, filmación y realización de festivales cinematográficos en el Estado de México; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 26.-** La Comisión Cinematográfica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar los permisos previstos en esta Ley, y recibir los avisos;
- II. Ofrecer información actualizada sobre procedimientos, trámites, registros y servicios relacionados con la filmación o realización de festivales en locaciones y en bienes de uso común del Estado de México o Municipios que lo conforman.
- III. Gestionar ante las Dependencias Gubernamentales del Estado de México y ante las Autoridades Municipales que conforman el Estado de México, las autorizaciones requeridas para filmar o realizar festivales en bienes de dominio público que se encuentren bajo su administración;
- IV. Actuar como órgano principal de consulta, asesoría y capacitación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de México y los Ayuntamientos en materia de cinematografía;
- V. Representar a nivel local, nacional e internacional al Gobierno del Estado de México, en temas que tengan que ver con la cinematografía, y sus procesos, oportunidades, y oferta, así como difundir la infraestructura fílmica del Estado de México, a fin de mejorar y potenciar su uso y aprovechamiento por parte del sector cinematográfico;
- VI. Las demás funciones que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le encomiende el Gobernador Constitucional del Estado de México.

**Artículo 27.-** Para efectos de esta Ley, corresponde a los Municipios a través de sus Autoridades, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Acordar medidas de simplificación administrativa que incentiven y faciliten los procesos de filmación o realización de festivales en su municipio;
- II. Implementar programas elaborados por la comisión y bajo términos de común acuerdo para promover la realización de filmaciones, festivales o muestras afines en el municipio;
- III. Tener un inventario actualizado de los bienes de uso público ubicados en su espacio territorial, que pueden ser utilizados para realizar filmaciones, festivales o muestras afines;
- III. Facilitar en coordinación a la Comisión, el uso de bienes públicos a cargo de su administración, que sean utilizados para una filmación, realización de festivales o muestras afines;
- V. Las demás funciones aplicables que otorgue esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** El titular del Ejecutivo emitirá el Reglamento, los lineamientos y los formatos correspondientes que permitan la operatividad de la presente Ley, noventa días posteriores al inicio de su vigencia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo e Toluca de Lerdo, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2014.

**“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”.**

Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
03 de abril de 2014.



Dip. Xochitl Teresa  
Arzola Vargas.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, la suscrita Diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Educación del Estado de México y de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El 1º de diciembre se conmemora el día mundial de la prevención y lucha contra el VIH/SIDA, esto se hizo a partir de 1988 y es resultado de los trabajos emprendidos por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA).

Se trata de un esfuerzo que no conoce fronteras y es digno de destacar por prestar asistencia y apoyo para reducir la vulnerabilidad de los individuos y las comunidades al VIH/SIDA, y así mitigar el impacto de la epidemia a nivel mundial.

En el año 2011, de acuerdo al Centro Nacional para la Prevención y el Control del SIDA (CENSIDA), en el país se registraron 179 mil 478 personas viviendo con VIH.<sup>1</sup> Al cierre del año 2012 se contabilizaron en el país 170 mil personas.<sup>2</sup>

El Estado de México, con datos del CENSIDA, hasta el 2011 ocupó el segundo lugar con más casos de VIH/SIDA en todo el país; ya que de 1983 a 2011 se registraron en la Entidad 16 mil 686 personas infectadas.<sup>3</sup>

A pesar de estos indicadores, la epidemia se encuentra en una fase de estabilización<sup>4</sup> y con tendencias alentadoras.<sup>5</sup>

Sin embargo, aun cuando hay avances en la materia, es importante reconocer y dimensionar que en esta compleja problemática hace falta mucho camino por recorrer y grandes retos por cumplir. Tres hechos lo comprueban:

- 1) La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha señalado categóricamente que el VIH/SIDA es un problema de Salud Pública en el país;
- 2) Siguen prevaleciendo estigmas, prejuicios y prácticas discriminatorias hacia las personas que viven con VIH/SIDA, sobre todo de quienes deben tener un trato cordial y respetuoso hacia la sociedad, como son los servidores públicos; y
- 3) El sector salud de la Entidad tiene deficiencias que es urgente atender, entre éstas podemos señalar que no hay disponibilidad de medicamentos de antiretrovirales y profilácticos suficientes y de calidad para la población que no es derechohabiente y que padece VIH/SIDA. A su vez, es urgente poner en marcha campañas de salud permanentes

---

<sup>1</sup> "VIH/SIDA EN MÉXICO 2012". Secretaría de Salud y Centro Nacional para la Prevención y el Control del SIDA, México, 2012, p. 13. Disponible en: [http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/biblioteca/VIHSIDA\\_MEX2012.pdf](http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/biblioteca/VIHSIDA_MEX2012.pdf) [Consulta: 18 de marzo de 2014]

<sup>2</sup> Fuentes, Mario Luis. «México social: VIH-Sida, 30 años de retos», **EXCELSIOR**, 3 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/12/03/931758> [Consulta: 18 de marzo de 2014]

<sup>3</sup> Suberza, Emmanuel. "Edomex, segunda entidad con más casos de sida", HOYESTADODEMÉXICO, 1 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.hoyestado.com/nota.html?ver=7207> [Consulta: 18 de marzo de 2014]

<sup>4</sup> Fuentes, Mario Luis. "México social: VIH-Sida, 30 años de retos". Óp. Cit.

<sup>5</sup> "VIH/SIDA EN MÉXICO 2012". Óp. Cit., p. 13.

con enfoque preventivo y de respeto a la diversidad sexual para evitar cualquier forma de discriminación, sobre todo en las escuelas y en la familia. Asimismo, es necesario asignar mayores recursos para la realización permanente de estudios de laboratorio con la finalidad de detectar infecciones de transmisión sexual y la promoción de la adopción de la cartilla de derechos sexuales y de salud reproductiva amplia, donde se establezcan de manera clara las obligaciones específicas y reglamentadas para el personal al interior de las instituciones de salud y hospitalarias.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática siempre ha buscado que sus propuestas respeten y hagan efectivos los derechos humanos y se brinde la debida atención a los grupos vulnerables. El día de hoy no es la excepción, siendo consecuentes con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal y el artículo quinto de la Constitución Local, a las personas que viven con VIH/SIDA no se les puede discriminar por su condición de salud, ya que ello implicaría anular o menoscabar sus derechos y libertades, por lo que haciendo uso del proceso legislativo, se procura promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, esta propuesta también tiene por objeto atender al grueso de la población, por ende, plantea en varios aspectos un enfoque preventivo para evitar futuros casos de infecciones de VIH/SIDA y, al mismo tiempo, promueve la concientización entre la población para que de manera responsable ejerza su sexualidad.

La salud es un derecho humano para todas las personas, facilitar su respectivo acceso es una obligación ineludible para las autoridades y constituye un deber de prestación. Esto es así por mandato constitucional y por compromiso internacional. Así lo señala en letra y espíritu la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º párrafo cuatro; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5º; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12; la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 12, 13, 15 y 16; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 10.

En el Código Administrativo de la Entidad, dado que es el instrumento que regula la actuación de las dependencias administrativas de los gobiernos estatal y municipales, se propone incluir el enfoque de transversalidad y de no discriminación a efecto de que las autoridades brinden a las personas con VIH/SIDA un trato respetuoso, integral y cordial, de manera que se garanticen sus derechos humanos y el acceso a la salud libre de estigmas. En el mismo ordenamiento en comento, también se propone que los servicios de salud de la Entidad jueguen un papel más activo en la lucha contra el VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, para lo cual deberán implementar campañas permanentes preventivas a favor de la diversidad sexual y la realización de estudios de laboratorio para detectar infecciones de transmisión sexual. A su vez, el Sistema Estatal de Salud tendrá la obligación de garantizar el acceso a antirretrovirales y profilácticos gratuitos para la población no derechohabiente y promoverá la adopción de la cartilla de derechos sexuales y de salud reproductiva amplia, con obligaciones específicas para el personal al interior de las instituciones de salud y hospitalarias.

En la Ley de Educación de la Entidad se propone la promoción, entre los estudiantes, de la adopción de la cartilla de derechos sexuales y reproductivos, a fin de que sepan con qué derechos cuentan y sus garantías para ejercerlos de manera responsable. También se propone incluir que las autoridades educativas, en conjunto con las del sector salud, instrumenten campañas permanentes encaminadas a la prevención de enfermedades de transmisión sexual y de respeto a la diversidad sexual para evitar discriminación por motivos de esta índole. Esto responde a los hechos de que los jóvenes estudiantes son un sector muy considerable de la población de la Entidad y porque muchas veces pasan más tiempo en las aulas de clase que con sus propios familiares, por lo que hay que aprovechar esta situación para concientizarlos en la materia.

La Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de México, es consecuente con el principio constitucional del artículo 1º de la Carta Magna Federal en el sentido de que *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*, sin embargo, no atiende en su totalidad a los grupos vulnerables, en el entendido de que éstos son aquellos grupos de personas que por su edad, raza, sexo, condición económica, jurídica, social, política, características físicas,

circunstancias culturales u orientación sexual, tienen obstáculos para ejercer plenamente sus derechos humanos, por lo que en el entendido de que las personas que viven con VIH/SIDA son un grupo vulnerable, es necesario incluir en la Ley referida medidas que fomenten la igualdad y la no discriminación para que el acceso a la salud, como derecho fundamental, tenga mayores garantías y sea una realidad.

Por último, en la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, se propone incluir la realización de campañas permanentes entre la población de la Entidad a fin de que en el núcleo familiar se respeten las preferencias sexuales de sus integrantes y se elimine cualquier forma de discriminación y violencia familiar por este motivo, ¿Por qué? Porque muchas veces la discriminación por motivos de preferencias sexuales comienza en la familia, y a pesar de que es un fenómeno social constante, permanente y en auge, no tiene la debida atención pese a que puede derivar en secuelas tales como la desintegración familiar y en un extremo en conductas antisociales como la comisión de los delitos.

Por lo antes expuesto, se propone reformar el artículo 1.6, adicionar las fracciones XIV Y XV recorriendo las subsecuentes del artículo 2.16 y adicionar las fracciones X, XI Y XII al artículo 2.21, todos del Código Administrativo del Estado de México; adicionar las fracciones XXII.BIS. y la XLIII.BIS al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México; adicionar la fracción VI recorriendo las subsecuentes del artículo 9 de la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; y adicionar la fracción IV.BIS al artículo 13 de la Ley Para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Jocías Catalán Valdéz**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Tito Maya de la Cruz**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**

**Dip. Armando Soto Espino**

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 1.6, se adicionan las fracciones XIV y XV recorriéndose las subsecuentes del artículo 2.16 y se adicionan las fracciones X, XI y XII al artículo 2.21, todos del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 1.6.-** Al ejercer las atribuciones previstas en este Código, las autoridades estatales y municipales deberán aplicar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia, y abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las finalidades de las materias reguladas en este ordenamiento. **En el ejercicio de sus funciones y, al momento de atender a grupos vulnerables, deberán incluir una política de transversalidad y el enfoque de no discriminación.**

(...)

**Artículo 2.16.-** Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

**I. a XIII. (...)**

**XIV.** Campañas permanentes a favor del respeto a la diversidad sexual;

**XV.** La realización permanente de estudios de laboratorio para detectar infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA;

(...)

**Artículo 2.21.-** El sistema estatal de salud tiene los objetivos siguientes:

**I. a IX.** (...)

**X.** Garantizar el acceso universal y gratuito a medicamentos de profilácticos para la población de la Entidad que no es derechohabiente;

**XI.** Garantizar el acceso universal y gratuito a medicamentos para prevenir y tratar enfermedades de transmisión sexual para la población de la Entidad que no es derechohabiente;

**XII.** Promover la adopción de la cartilla de derechos sexuales y de salud reproductiva amplia, donde se establecerán de manera clara las obligaciones específicas y reglamentadas para el personal al interior de las instituciones de salud y hospitalarias.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adicionan las fracciones XXII.Bis. y la XLIII.Bis al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

**I. a XXII.** (...)

**XXII.Bis.** Promover entre los estudiantes la adopción de la cartilla de derechos sexuales y de salud reproductiva amplia.

(...)

**XXIII. a XLIII.** (...)

**XLIII.Bis.** Promover conjuntamente con las autoridades de salud de la Entidad, campañas permanentes a favor del respeto a la diversidad sexual y la no discriminación, así como la realización de estudios de laboratorio para detectar infecciones de transmisión sexual entre los estudiantes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes:

**I. a V. (...)**

**VI.** Para fomentar la igualdad y no discriminación a las personas con VIH/SIDA:

- a) Garantizar el ejercicio pleno de sus derechos;
- b) Brindar un trato respetuoso, integral y cordial; y
- c) Garantizar su derecho a la salud libre de estigmas y discriminación.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adiciona la fracción IV.Bis. al artículo 13 de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** Las medidas de prevención son las siguientes:

**I. a IV. (...)**

**IV. Bis.** Realizar campañas permanentes entre la población de la Entidad a fin de que en el núcleo familiar se respeten las preferencias sexuales de sus integrantes y se elimine así cualquier forma de discriminación y violencia familiar por este motivo.

(...)

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** La adición de las fracciones X y XI al artículo 2.21 del Código Administrativo del Estado de México, referente al acceso universal y gratuito a medicamentos de profilácticos para la población de la Entidad que no es derechohabiente y para garantizar el acceso universal y gratuito a medicamentos para prevenir y tratar enfermedades de transmisión sexual para la población de la Entidad que no es derechohabiente, respectivamente, podrán implementarse de manera paulatina y gradual de tal modo que año con año se incluya el presupuesto suficiente para garantizar de forma integral esta disposición legal.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los    días del mes de    del año dos mil catorce.

“2014. Año de los tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
03 de abril de 2014.



**Dip. Armando  
Portuguez Fuentes.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Armando Portuguez Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado México, con el propósito de establecer el derecho de alimentos de la concubina o concubino que ha procreado hijos o se haya dedicado al cuidado del hogar, carezca de bienes propios o ingresos que le permitan su subsistencia hasta por un tiempo igual al de duración del concubinato después de que haya cesado, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los artículos 4.129, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México vigente, textualmente señalan:

“Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos.”

“Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, **viven juntos**, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.”

“Artículo 4.404.- La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.”

Haciendo una interpretación sistemática, doctrinaria y jurisprudencial, de los artículos 4.129, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México, los concubinos se deben alimentos, sólo mientras subsista la relación de concubinato, de tal suerte que al cesar, se extingue ese derecho.

Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: *"Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios."* Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

En la tesis aislada I.4o.C.20 C, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Junio de 1998; Pág. 626, se ha interpretado que los derechos que produce entre los concubinos el concubinato sólo duran mientras subsista esa relación.

**“CONCUBINATO.LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.** A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la

ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. . . . Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.”

Ya es tiempo de que en el Estado de México se supere la idea de que la relación de concubinato sólo sea reconocida por el derecho mientras perdure. Ya lo han hecho otras entidades del país, como son **Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal**, en los que se ha reconocido que cuando un hombre y una mujer célibes, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, también se constituyen lazos familiares de afecto, solidaridad y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos.

La familia tiene su origen en las relaciones de matrimonio, concubinato, filiales y de adopción, donde deben prevalecer principios como el de solidaridad entre sus miembros, es decir entre los cónyuges, los concubinos, los hijos, los hermanos, los padres, el adoptante y el adoptado, así como demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Dentro de esas categorías el denominador común es la existencia de una relación de parentesco, que por la especial situación de los menores o de los mayores de edad discapacitados o del cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos y del hogar, es necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, les suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

En el caso de concubinato, cuando la mujer o el hombre se ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, carece de bienes propios o de un empleo remunerado, se produce una situación de dependencia económica tal que si cesa el vínculo queda en pleno desamparo.

Aceptar que solamente el cónyuge casado o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tiene un efecto discriminatorio hacia otro ser humano que al igual que aquéllos también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

No podemos desconocer que en los vínculos fuente de la familia mexicana, como son el matrimonio y el concubinato, es la mujer la que preponderantemente es la que se dedica al

cuidado del hogar y de los hijos, sin embargo también el hombre puede tener esa misma hipótesis.

Mantener el criterio de que la concubina o concubino tienen derecho de alimentos sólo mientras mantenga la relación, los subordinamos a la dependencia económica de su concubino o concubina.

Conservar ese criterio es desconocer el derecho a los alimentos de la mujer o del hombre que ha procreado hijos, violando lo previsto en los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana](#) que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos. También se infringiría el principio de igualdad del hombre y de la mujer que se reconoce en el artículo [1](#), en relación con los artículos [2, inciso d\) y 13 inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Así, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer o de cualquier hombre frente a otro hombre cuyo denominador común sea el haber procreado hijos, haberse dedicado al cuidado del hogar o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial al interpretarla, que exista una relación de concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y haya dedicado al hogar y al cuidado de ellos, carece de bienes propios o de un empleo remunerado, por cual no está en posibilidad real de proveerse a sí mismo los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Sobre la presunción de que la mujer es dependiente económico, por dedicarse a cuidar a los hijos que procreó con el padre de éstos, con independencia de que no subsista el concubinato, o del hombre en el mismo supuesto, debe bastar para establecer que no puede proveerse a sí mismo los ingresos necesarios para subsistir y generar el derecho a los alimentos, hasta por un periodo igual al de duración del concubinato o hasta que se una en otro concubinato o contraiga matrimonio o adquiera bienes propios o realice alguna actividad remunerada que le permitan su subsistencia, según su edad, instrucción o aptitud laboral, pues no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, que no puede depender de que exista una relación de concubinato, pues aun cuando cese, debe quedar un vínculo de solidaridad entre personas, determinado por el hecho natural

consistente en la procreación de hijos mutuos que motiva que la mujer o el hombre se haga cargo del hogar y del cuidado de ellos, sin haber adquirido bienes propios o tenga un empleo remunerado.

El derecho a los alimentos no debe surgir de un específico estado civil en que se encuentran los familiares, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que debe existir cuando se procrean hijos y se dedica a su cuidado.

En tal virtud, no hay una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar el pago de alimentos, a quien ha tenido esa relación de solidaridad y ayuda y que ha procreado hijos, con independencia que haya cesado el concubinato, porque, como ya se señaló, no se discute la titularidad de un derecho patrimonial sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que ha tenido un nexo de familia.

Así las cosas, la condición de mujer u hombre que fue concubina o concubino, que se dedicó cuidado de los hijos y del hogar, que no tiene bienes propios que le permitan su subsistencia, no puede servir de base para excluirlos del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por lo antes expuesto, se propone adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Jocías Catalán Valdéz**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Tito Maya de la Cruz**

**Dip. Armando Soto Espino**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona los párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.129. . . .

Al cesar la convivencia, la concubina o concubino que haya procreado hijos, se hubiera dedicado al cuidado de éstos y del hogar, y que además carezca de ingresos o bienes propios para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo no mayor al que haya durado el concubinato, según lo fije el juez tomando en cuenta sus posibilidades para que pueda proveerse de un empleo o actividad remunerada, según su edad, instrucción y aptitud laboral.

No podrá reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio o bien adquiere bienes propios o realiza alguna actividad remunerada que le permitan su subsistencia.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

**TRANSITORIOS:**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, México a 03 de abril de 2014.



Dip. Tito  
Maya de la Cruz.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su reglamento, el que suscribe, Diputado Tito Maya de la Cruz, en representación Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LVIII Legislatura, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 y adiciona una capítulo IV denominado de la violencia en el noviazgo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia lo anterior en mérito de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las relaciones de noviazgo que establecen las y los jóvenes de entre 15 y 24 años existen diferentes expresiones de violencia, que van desde la física, psicológica y la sexual, estas conductas en cualquiera de sus modalidades no deben de ser permitidas, ya que lastiman y destruyen la convivencia de nuestra sociedad, el daño que se genera en estas relaciones repercute más allá de la temporalidad de ésta y deja secuelas que por temor a la denuncia se siguen tolerando como actos normales o la explicación más absurda fundada en un supuesto amor, ¡me lastima porque me quiere!.

Es necesario que se alerte a las y los jóvenes sobre la violencia de la cual pueden ser objeto en sus relaciones, ya que por tratarse de una conducta poco estudiada y toda vez que la mayor parte de las parejas experimentan diferentes tipos de violencia, las y los jóvenes asumen actitudes pasivas de complacencia ante estas conductas ya que hasta el momento no existe como denunciar tal situación, si a esto le sumamos que en muchos hogares mexiquenses se practica algún tipo de violencia los niños al pasar a la adolescencia y pubertad las asumen como normales y por ende toleran situaciones que los lastiman.

Las conductas violentas en las relaciones de noviazgo no son percibidas por los jóvenes como tales, ya que tanto el agresor como la víctima las confunden en la mayoría de los casos como muestras de “afecto” cuando en realidad son conductas que demuestran el sometimiento y control de la pareja.

La violencia en el noviazgo es sin duda el producto de la desigualdad entre mujeres y hombres, misma que la mayoría de las ocasiones se aprende de las relaciones de familia y del entorno social a través del tiempo y que tiene factores sociales que ayudan a su propagación, como lo son los estereotipos difundidos por la Televisión mexicana, “la mujer que sufre casi hasta la muerte el maltrato de su pareja, pero al final terminan por ser felices”

Las familias mexiquenses deben de entablar una comunicación constante con los jóvenes, que les permitan reafirmar su autoestima y respeto por su persona, ya que al ser unos jóvenes seguros, se alejaran de dependencia de muestras de afecto para sentirse bien con su pareja, es necesario que en la relación de noviazgo se aprenda a decir “no a lo que los lastima” con la concepción de asegurar que las relaciones estarán basadas en el respeto a la individualidad y al reconocimiento de la persona por el simple hecho de serlo.

En general la violencia dentro del noviazgo tiende a pasar desapercibida tanto por las instituciones como por los propios jóvenes, pero no debe ser así, según el CONAPO detecto que en las relaciones de Noviazgo entre los 15 y 24 años hay expresiones de violencia de diferentes tipos, determino en estudio el análisis de tres en tres modalidades de violencia, la física, la psicológica y la sexual, arrojando los siguientes datos:

En lo que respecta a la **Violencia física**, el 15% de los jóvenes han experimentado al menos un incidente de violencia física en la relación de noviazgo, 16.4% en zonas urbanas, 13.2 en zonas rurales, 61.4% de las mujeres han sufrido violencia física durante el noviazgo y 46% de los hombres han sufrido violencia física durante el noviazgo.

Por lo que hace a la **Violencia psicológica** el 76% de los jóvenes son víctimas de violencia psicológica, 76.3% en áreas urbanas y 74.7% en áreas rurales.

En lo relacionado a la **Violencia sexual**, las 2/3 partes de las mujeres mencionaron que las han tratado de forzar o forzaron a tener relaciones sexuales y el 16.5% de las mujeres señalaron haber sufrido algún evento de violencia sexual por parte de su pareja.

Por lo anterior y ante estos datos tan alarmantes es necesario que el Gobierno Estatal y los municipios a través de sus áreas encargadas de atender estas conductas realicen las acciones necesarias que permitan prevenir, detectar, atender y resolver los casos en donde se presente este tipo de violencia, ya que lo que la iniciativa busca es la eliminación de la violencia como el medio de resolución de conflictos en las relaciones de noviazgo y el de garantizar todas las medidas protección hacia quien sufra este tipo de conducta antisocial y misógina.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta asamblea, la iniciativa en comento, para que de encontrarla pertinente se apruebe en sus términos

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Tito Maya de la Cruz**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Jocías Catalán Valdéz**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**

**Dip. Armando Soto Espino**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción XVI recorriéndose las subsecuentes del artículo 3 y se adiciona un Capítulo IV recorriéndose los artículos y capítulos subsecuentes de La Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al XV . . .

XVI. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO**

Artículo 17.- La violencia en el noviazgo son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes.

Artículo 18.- Son actos obligados, los no consentidos por alguna de las partes, orientados a satisfacer necesidades o deseos sexuales, mismos que atentan contra la integridad física, psicológica y moral de cualquiera de las partes.

Artículo 19.- Las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar a cualquiera de las partes, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí mismo o en la pareja, es considerado también violencia en el noviazgo.

Artículo 20.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos a través de las dependencias encargadas de atender estas conductas, preverán a través de sus políticas públicas las acciones necesarias para identificar, prevenir, atender y resolver este tipo de violencia, generando los programas necesarios que les permitan a adolescentes o jóvenes erradicar los roles discriminatorios, estereotipos sexistas, resolución violenta de conflictos, la misoginia, y la legitimación social de la violencia como medio para resolver los conflictos.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los \_\_días del mes de \_\_\_\_\_del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca de Lerdo, Méx., a 03 de abril de 2014.



Dip. Armando  
Soto Espino.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 52 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; el suscrito; Dip. Armando Soto Espino, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba inscribir en el recinto del Palacio Legislativo del Estado de México, el nombre del General Emiliano Zapata, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El legado de los movimientos sociales y políticos que comúnmente conocemos como la Revolución Mexicana de 1910-1917 en la configuración de la nación que hoy somos, resultan innegables y perduran en el marco fundamental sobre el que se ha diseñado la organización del país, los principios programáticos que los mexicanos anhelamos y en el imaginario colectivo.

¿Quién podría negar mérito alguna a la lucha democratizadora de Francisco I. Madero, a las reivindicaciones campesinas de Emiliano Zapata, al ideal popular de Francisco Villa o a la visión de Venustiano Carranza para diseñar la nueva institucionalidad post revolucionaria?

El México que hoy conocemos es resultado de las luchas que estos dirigentes revolucionarios encabezaron y las debilidades que también enfrentamos pueden explicarse

por el destino final de estos hombres cuyas propuestas programáticas no pudieron derrotarse y si bien no triunfaron en plenitud tuvieron la fuerza suficiente para que a pesar de las trágicas muertes que padecieron, prevalecieran en los programas de los gobiernos subsecuentes, incluso en aquellos encabezados por quienes urdieron sus ejecuciones.

Por ese motivo y a unos días de conmemorar el asesinato del General Emiliano Zapata, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Legislatura, considera de vital importancia, en el marco de las conmemoraciones por el centenario de estos acontecimientos, presentar ante esta soberanía la proposición con proyecto de decreto para honrar su memoria y resarcir una omisión que no podemos pasar por alto.

La historia del Estado de México y los movimientos revolucionarios de 1910-1917 es una historia de contrastes y contradicciones, el movimiento maderista no encontró en nuestro territorio el fervor revolucionario que animó la sublevación de pueblos enteros en otras entidades del país. La Doctora María Eugenia Romero Ibarra ha documentado<sup>6</sup> los acontecimientos en los primeros años del movimiento revolucionario que incluyen las incursiones de Genovevo de la O y José Trinidad Ruiz en la región colindante entre la zona oriente de nuestra entidad y Morelos a finales de 1910 y principios de 1911.

Los movimientos locales comenzaron a incursionar en el sur de nuestra entidad, en los municipios de Sultepec, Temascaltepec y Tenancingo entre marzo y abril de 1911 liderados por Alfonso y Joaquín Miranda, sin embargo un rasgo esencial del movimiento era la presencia espontánea, en condiciones muy diversificadas de bandas populares que se reivindicaban como zapatistas y al grito de “Viva Zapata” agrupaban a campesinos, artesanos, pequeños comerciantes ambulantes, obreros, o salteadores de camino real.

Debe destacarse también las acciones de resistencia comandadas por José Medina en la zona sur del Nevado de Toluca. El intento de rebelión de Medina, obrero textil simpatizante de Madero, encontró algunos adeptos en Tenancingo, como Justino Cordero y Juan Rosales. Sin embargo, su derrota no se hizo esperar a manos del capitán federal José T. Pazos, entonces jefe político del distrito.

---

<sup>6</sup> “El zapatismo en el estado de México” Ponencia de la Dra. María Eugenia Romero Ibarra en el Segundo Coloquio Internacional con motivo del 126 aniversario del nacimiento del General Emiliano Zapata. [http://www.fundacionzapata.org.mx/Coloquio/textos/maria\\_eugenia\\_romero.htm](http://www.fundacionzapata.org.mx/Coloquio/textos/maria_eugenia_romero.htm)

A partir de mayo de 1911, después de que una partida tomó Zacualpan, empezaron a aparecer muchas bandas que tenían gran movilidad, actuaban y desaparecían casi de inmediato o se fundían con otros contingentes.

La reacción de las autoridades estatales, bajo el régimen del porfiriato, fueron muy limitadas, pensando que el fenómeno del zapatismo estaba focalizado en el estado de Morelos y no tenía raíces propias en el Estado de México. Por eso, en no pocas ocasiones de recomendaba “esperar en el lugar hasta que los malhechores se retiren”.

El triunfo del Presidente Madero representó circunstancias muy diferentes y los grupos latifundistas y oligárquicos de nuestro estado, al igual que los de la capital, no entendieron las posiciones progresistas del régimen maderista y su decisión de combatir la insurrección zapatista bajo los principios humanistas que detentaba el General Felipe Ángeles, comisionado por el Presidente para hacer frente a la rebelión campesina.

Por ello la organización de las autodefensas, organizadas por los ciudadanos pudientes de Toluca y otras ciudades, así como el desplazamiento del vigésimo noveno batallón del ejército federal, comandado por el sanguinario Aureliano Blanquet, quien habría de realizar la ilegal detención del Presidente Madero, fue bien recibido por la reacción en Toluca y en el Estado de México.

Con sangre y fuego, con represión militar, se pretendía frenar el avance de las fuerzas populares que bajo el Plan de Ayala fueron incrementando paulatinamente sus elementos de tropa y la ampliación del teatro de operaciones en nuestra entidad, afectando las ramas de la economía oligárquica en los distritos de Tenango, Sultepec, Temascaltepec y Tenancingo.

Según nos relata la doctora Romero, citando a Manuel Medina, gobernador del estado: “Las guerrillas controlaban caminos y veredas. Asaltaban los atajos de mulas, las carreteras y carruajes. Asediaban a los destacamentos federales. Las líneas de teléfonos y telégrafos se convirtieron en objetivos militares, sufriendo graves daños. Fueron afectadas sobre todo, las poblaciones de Chalco, Tenango, Tenancingo y Sultepec,”

La presencia zapatista comenzaba a sentirse con mayor fuerza en Zacualpan, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Malinalco, Tenango, hasta

que según las estimaciones gubernamentales, en 2012 en los seis distritos que habían sido invadidos se encontraban cinco mil zapatistas, armados y montados. Los mismos mantenían fuerte presencia en las cercanías de Toluca, por el sureste, noroeste y suroeste, encontrándose “amagadas las ciudades de Santiago Tianguistenco y Tenango, (...)”.

Como relata la Doctora Romero “la invasión de las partidas zapatistas se acercaba al distrito de Ixtlahuaca, la hacienda de La Gavia estaba ocupada y las comunicaciones con los distritos mineros del oeste había sido interrumpida, quedando éstos aislados.”<sup>7</sup>

Sin embargo la ofensiva militar de Blanquet para finales de 2012 tendría resultados con triunfos parciales y el repliegue del movimiento zapatista.

El golpe de Estado de Victoriano Huerta habría de movilizar a los diferentes movimientos revolucionarios para deponer el nuevo dictador y el teatro de guerra del zapatismo se volvió a extender al estado de México vía esencial de las fuerzas campesinas que mantuvieron una presión constante sobre la ciudad de México, mientras la División del Norte derrotaba al Ejército Federal en las memorables batallas de Torreón y Zacatecas.

Y ya en la Convención Nacional Revolucionaria de Aguascalientes, la presencia del zapatismo resultó fundamental para que se adoptara el Plan de Ayala y en el Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución que emitiera la asamblea revolucionaria, se incluyeran postulados esenciales en materia agraria y antiimperialista que abrían de incluirse en la Constitución de 1917 y en los principios que orientarían a los gobiernos de la post revolución.

¿Cómo ignorar incluso que la ciudad de Toluca fue sede de la misma Convención Nacional Revolucionaria y del gobierno de los grupos campesinos y populares?

Por ello el legado de Zapata en nuestro estado es imborrable y resulta sumamente paradigmático el que a pesar de que se haya montado una escultura monumental a las puertas de la ciudad capital de nuestra entidad, la estatua ecuestre más grande del mundo, obra del escultor español Julián Martínez, quien fuera uno de los niños españoles transterrados, albergado en Morelia por el general Lázaro Cárdenas.

---

<sup>7</sup> Ídem.

A pesar de lo anterior, el que no se haya instalado su nombre en el muro de honor de esta Legislatura nos llama a numerosas dudas. Somos optimistas y esperamos que eso no sea resultado de las preferencias por Blanquet más que por Zapata que caracterizó a la clase pudiente de Toluca y del pasado, y en virtud de lo antes dispuesto esperamos que exista la sensibilidad suficiente para resarcir una omisión tan inexplicable como esta.

La Legislatura del Estado de México tiene la oportunidad de revertir este olvido histórico el próximo 10 de abril al conmemorar el nonagésimo quinto aniversario de la muerte del General Emiliano Zapata. La mejor manera de recordar este suceso es manifestando nuestros respetos y nuestro tributo a un incansable defensor del pueblo campesino.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD en esta Legislatura, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con proyecto de decreto para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Armando Soto Espino

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

**DECRETO NO.**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**PRIMERO.-** Inscribábase en el recinto del Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, el nombre del General Emiliano Zapata.

**SEGUNDO.-** La Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política adoptarán las medidas que sean necesarias para atender el contenido del presente acuerdo en la Sesión Solemne que para tal efecto sea convocada.

Dado en el Salón Legislativo del Congreso del Estado de México, a los      días del mes de del año 2014.

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA ELECTORAL.****Toluca, Capital del Estado de México, Abril 3 de 2014**

Dip. Ulises  
Ramírez Núñez.

**CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA  
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO**

***Honorable Asamblea:***

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa de decreto que reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de armonización electoral, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, representa un parte aguas en la democratización de nuestra Entidad ya que busca frenar la injerencia del poder local sobre el sufragio. Reforma electoral en donde Acción Nacional y las todas las fuerzas políticas de la Nación, fueron parte fundamental.

Dada la reforma Federal, estamos obligados como parte integrante de la Federación a adecuar nuestro Marco Constitucional Local, a las reformas que como constituyentes permanentes aprobamos.

En Acción Nacional concebimos a la democracia como la forma más acabada y perfecta del orden político. Es la historia de los desiguales para ser iguales ante el derecho. Primero los nobles le quitan al rey de Inglaterra un pedazo de su poder para poder votar en el consejo del reino. Después de los nobles, lo no muy nobles pero sí ricos. Más tarde de los ricos, los

habitantes de la ciudad que supieran leer y escribir. Después todos, pero sólo los varones. Posteriormente también las mujeres y finalmente hasta los muy jóvenes. La historia de la democracia es eso, que todos los seres humanos estemos de alguna manera iguales ante el derecho y sus instituciones para poder organizarnos y vivir con justicia. Es decir, la democracia no es solamente la higiene de la aritmética electoral. Es muy importante la higiene de la aritmética electoral, es fundamental, pero no es toda la democracia.

La democracia es un modo de vivir en el respeto, el diálogo y la política.

Participaron nuestros compañeros legisladores en el Congreso de la Unión de esta Reforma Electoral, porque para el buen funcionamiento de la democracia requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad organizada. Entre nuestras instituciones políticas deben privar el diálogo y la colaboración, a fin de que la responsabilidad social encuentre realidad y eficacia, para ello, necesitamos de un orden jurídico justo que garantice la participación política de todas las personas en la vida pública de México y de nuestra Entidad.

Al presentar la presente iniciativa de decreto que reforma diversos dispositivos de la Constitución Política de nuestra Entidad, nos apegamos al imperativo de respetar el Pacto Federal, sin contradecir los postulados en los que estuvimos de acuerdo vía órgano Permanente de Reforma Constitucional, no incluyendo disposiciones contrarias a la esencia de la Reforma emergida del H. Congreso de la Unión.

Partiendo de la premisa de que las constituciones deben de regular funciones de la forma más general y que deben dejar las particularidades a las leyes generales y locales, decidimos redefinir los ordinales 10, 11, 12, 13, 44, 114 y 116 de nuestro Pacto Político Local, sin invadir esferas ya delimitadas por la Constitución General de la República y por las normas que serán competencia de las leyes secundarias de Procedimientos Electorales, Delitos Electorales y Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, concebimos al sufragio como un derecho y un mecanismo eficaz de participación ciudadana y es la expresión soberana de la voluntad popular.

Establecimos como principios rectores del proceso electoral local, el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

En la presente iniciativa establecimos que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, ampliando el margen de acción de dicho Instituto que se integrará por mandato Constitucional Federal por el Congreso de la Unión.

La reforma que hoy se somete a su estimación dispone que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, tendrá a su cargo conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales y locales de la materia, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos; la educación cívica; la preparación de la jornada electoral; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; los resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; la organización, el desarrollo, el cómputo y la declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana; autorizándolo para suscribir convenios con Instituto Nacional Electoral, para la organización de los procesos electorales, en los términos que disponga la Ley.

En concordancia con las reformas electoral y de transparencia y acceso a la información, disponemos que los órganos que realicen funciones públicas electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, transparentarán sus acciones, protegerán los datos personales que obren en su poder y respetarán el derecho de acceso a la información pública.

Por imperativo Constitucional Federal, se armonizó nuestra Carta Magna para que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, como lo señala nuestro Máximo Ordenamiento Nacional.

Reconocimos que los ciudadanos del Estado de México, podrán asociarse individual y libremente para participar de forma pacífica en los asuntos políticos del Estado de México; así como que tienen derecho a votar en las elecciones populares y a ser votados para todos los cargos de elección popular, con la obligación de colmar los requisitos exigidos por la Ley.

Se incrementó el umbral para conservar el registro como partido político local al tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren

para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de México, con excepción de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, los cuales se sujetan a disposiciones normativas federales.

Ahora, tal y como lo mandata la Federación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, los cuales tendrán las atribuciones que le señale la Ley.

De igual forma se disponen las particularidades del funcionamiento del Instituto y de sus consejeros en los términos que ya regula la Constitución Federal y las leyes generales que debe emitir el H. Congreso de la Unión.

La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de México, se integrará por un número impar de magistrados conforme a la Ley de la materia, quienes serán electos en los términos previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reelección inmediata de legisladores locales trae aparejadas ventajas, como son tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar procesos de mejora en el quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad profesionalizará el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones parlamentarias.

La alternancia política que viene propiciando la democratización de México, evidencia la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde su base, el primer órgano de gobierno, el más cercano al ciudadano y a su familia, el Municipio. Sin embargo, es el municipio el orden, más débil de gobierno y aun así el más trascendental. Más que un problema político, el gobierno municipal enfrenta serios

problemas estructurales, económicos y sociales, que no permiten en la práctica materializar el postulado Constitucional del “Municipio Libre”.

Esta reforma en armonía con la Constitución Federal, pretende otorgar la reelección consecutiva de los miembros de tan trascendental órgano de gobierno municipal hasta por un periodo inmediato y que el periodo constitucional siga durando tres años.

Para evitar que los integrantes de los ayuntamientos o los legisladores que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, migren a otros, faltando a la voluntad del elector que votó por una formula candidato-partido, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, excepto que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

Como Grupo Parlamentario, respetaremos los plazos dispuestos por los Transitorios de la Reforma Electoral del 10 de febrero de 2014, para poder ajustar nuestra legislación secundaria en una materia tan importante como la regulación del mecanismo y de los órganos que aseguran el respeto al sufragio, el fortalecimiento del Sistema Electoral Local y el acceso de los ciudadanos a la vida democrática de la Entidad.

Compartimos el pensamiento de Octavio Paz, a un Siglo de su nacimiento, él nos decía que **“Una nación sin elecciones libres, es una nación sin voz, sin ojos y sin brazos.”**; por ello los invito a que sigamos progresando hacia la búsqueda de una mejora normatividad electoral

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que, de encontrarlo conducente se apruebe en sus términos.

**“Por una Patria Ordenada y Generosa”**

**Dip. Ulises Ramírez Núñez  
Coordinador GPPAN**

**DECRETO: \_\_\_\_**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE MÉXICO, DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 10; se reforman los artículos 11, 12, 13, 44 y 116; se reforma el primer párrafo del artículo 114; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

***Artículo 10.- El sufragio constituye un derecho y un mecanismo eficaz de participación ciudadana y es la expresión soberana de la voluntad popular.***

*Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.***

...

***Artículo 11.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México.***

***En el ejercicio de la función pública electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad, serán principios rectores.***

***El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, tendrá a su cargo conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales y locales de la materia, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos; la educación cívica; la preparación de la jornada electoral; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; el cómputo de la elección del titular del poder***

*ejecutivo; los resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; la organización, el desarrollo, el cómputo y la declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, asumirá mediante convenio con Instituto Nacional Electoral, la organización de los procesos electorales, en los términos que disponga la Ley.*

*En el Estado de México, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y los conteos rápidos, se realizarán conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.*

*La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.*

*En materia electoral, los órganos que realicen funciones públicas electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, transparentarán sus acciones, protegerán los datos personales que obren en su poder y respetarán el derecho de acceso a la información pública en los términos que la Ley disponga.*

*Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo podrán convenir con el Instituto Nacional Electoral, para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado de México.*

*Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.*

*Artículo 12.- Los ciudadanos del Estado de México, podrán asociarse individual y libremente para participar de forma pacífica en los asuntos políticos del Estado de México; tienen derecho a votar en las elecciones populares y a ser votados para todos los cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley.*

*La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos ciudadanos, cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.*

*Le será cancelado el registro al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de México. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, los cuales tendrán las atribuciones que le señale la Ley.*

*El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Cada partido político contará con un representante en el órgano de dirección superior.*

*Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que señalados por la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un*

*cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por las leyes de la materia.*

*Para ser consejero electoral, se debe ser originario del Estado de México o contar al menos con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, además de cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.*

*Cuando ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.*

*Es derecho de los partidos políticos, solicitar el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral y de los ciudadanos a contender en las elecciones de manera independiente, una vez cumplidos los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.*

*La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.*

*Artículo 13.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de México, se integrará por un número impar de magistrados, quienes serán electos en los términos previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los organismos públicos locales en materia electoral, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reglamentados por la Ley.*

*La ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes. Las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que de ninguna forma podrá participar la persona sancionada.*

*Artículo 44.- La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años. Los Diputados podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos. Los legisladores que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, excepto que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.*

*Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.*

...

*Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes*

*municipales. Sus miembros durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelectos para el período siguiente. Los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, excepto que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO:** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

**“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL CATORCE.”**

Toluca de Lerdo, Estado de México a 3 de marzo de 2014.



Dip. Leticia  
Zepeda Martínez.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EN TURNO  
DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
HONORABLE ASAMBLEA**

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la suscrita **Diputada Leticia Zepeda Martínez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, un **Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 12.58 del Código Administrativo del Estado de México para establecer un término no menor de cinco años para liberar al contratista de la garantía constituida para responder de los defectos y vicios ocultos de los trabajos de obra pública entregados**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obra pública tiene como finalidad la satisfacción de intereses generales. Es definida como la “cosa hecha o producida por el Estado o a su nombre, sobre un inmueble determinado con un propósito de interés general y se destina al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general” (Serra Rojas, 2001).

La contratación de obra pública, está sujeta a varios controles, implementados por el Estado, dirigidos a las autoridades y a los particulares, para ejercer el gasto público que representa con la debida eficiencia, eficacia, honradez y siguiendo los principios del artículo 134 de la Constitución Federal.

De forma específica, en el ámbito local, es el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el que contiene las normas que regulan los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, la Procuraduría General de Justicia, los Ayuntamientos de los Municipios, los Organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y Municipios, los Tribunales Administrativos, entre otros. Asimismo, incluye las disposiciones que se avocan a la vigilancia del servidor público y los controles dirigidos a los particulares, cuando éstos se involucran en el proceso de contratación de obra pública, a fin de asegurar el ejercicio adecuado del presupuesto estatal.

De estas últimas destacan las denominadas “**garantías en la contratación administrativa**”, que apuntan tanto a la seriedad de los oferentes como al cumplimiento del contrato de parte del que resultó adjudicatario del respectivo concurso. Una de las principales es la denominada “**garantía que responde por defectos o vicios ocultos**”. Al respecto el artículo **12.58** del Código Administrativo de la entidad dispone que: “entregados los trabajos el contratista quedará obligado a responder de los defectos o vicios que resulten de la obra, el cual debe ser garantizado por el contratista”.

Cabe señalar que, respecto de esta garantía, el Código Administrativo no establece de forma expresa el tiempo que un contratista se encuentra obligado a garantizar la calidad de la obra pública después de su entrega, dejándose su fijación a un ordenamiento de carácter reglamentario. En ese sentido, es el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el que desarrolla la omisión de la legislación. El artículo 120 del Reglamento citado, dispone expresamente:

“La garantía por defectos y vicios ocultos se liberará **una vez transcurridos doce meses**, contados a partir de la fecha del acta de entrega recepción de los trabajos, siempre que ésta no se haya firmado condicionada y que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista”.

Puesto que los recursos públicos son limitados, el Estado está obligado a adquirir obras de calidad satisfactoria por el precio que paga, por ello preocupa al Grupo Parlamentario del

Partido Acción Nacional que ante la insuficiencia de las normas del Código Administrativo del Estado de México, contenidas en su Libro Décimo Segundo, se desentienda el ejercicio adecuado del presupuesto estatal por parte de los particulares, cuando éstos se involucran en el proceso de contratación de obra pública.

Es cierto que, para combatir la corrupción es necesario voltear no sólo a la autoridad sino también al particular que se beneficia de los recursos económicos del estado. En ese sentido, estimamos preciso tomar medidas que garanticen la calidad y durabilidad de la obra pública a fin de asegurar el uso eficiente del presupuesto y el bien común de los mexiquenses, ya que la garantía de doce meses establecida por el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, es un término que no cumple con la finalidad mencionada, **pues es pasado ese término donde normalmente suelen aparecer los primeros defectos o vicios ocultos de la misma.**

Esta circunstancia ha sido considerada por diversas legislaciones, tanto internacionales, como nacionales. Tal es el caso de Panamá que fija un término de garantía contra defectos o vicios ocultos de la obra entregada de tres años; el de Guatemala que lo hace por el plazo de cinco años y el de Perú que señala que la responsabilidad del contratista no podrá ser inferior a siete años. A nivel nacional tenemos el caso de Jalisco, que establece un término de uno a cinco años calendario contados a partir de la recepción de la obra.

Por lo antes expuesto, proponemos reformar el párrafo segundo del artículo 12.58 del Código Administrativo del Estado de México para establecer el término mínimo de cinco años para liberar al contratista de la garantía contra los defectos y vicios ocultos de la obra entregada, dejando al arbitrio de la autoridad contratante su fijación a un plazo superior, atendiendo a la naturaleza y características de la misma. Asimismo, para contrarrestar el efecto nocivo de la discrecionalidad de la entidad pública, al mismo tiempo, elevaríamos a rango de ley el plazo para hacer válida la garantía contra defectos o vicios ocultos. Lo anterior, permitirá garantizar que a través de los actos de los particulares no se descuide el eficiente y eficaz ejercicio del gasto público y asegurará la calidad de las obras hechas para que duren el tiempo de su vida útil e incluso más, en términos de su planeación y diseño, otorgando a los mexiquenses la confianza de que los recursos públicos son bien utilizados y

que no se malgastan en la reparación de la obra defectuosa sino que se invierte en la nueva.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto de decreto, esperando sea dictaminado y presentado nuevamente ante el Pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,  
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

**ATENTAMENTE**

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIPUTADA PRESENTANTE**

Decreto No:

La H. LVIII Legislatura del Estado Libre y

Soberano de México, dispone:

**PRIMERO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 12.58 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 12.58.-** ...

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, será garantizado por el contratista previamente a la recepción de los trabajos. La garantía se constituirá hasta por el diez por ciento del monto total de los montos ejecutados **y se liberará en un término no menor de cinco años, de acuerdo a la naturaleza y características de la misma, contados a partir de la fecha del acta de entrega recepción de los trabajos, siempre que ésta no se haya firmado condicionada y que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.**

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**LO TENDRA POR ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de 2014.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca, Estado de México, a 25 de marzo de 2014.



**Dip. Marco Antonio  
Rodríguez Hurtado.**

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en ejercicio de las facultades como Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, a nombre del mismo, presento iniciativa de decreto que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal del Gobernador Constitucional del Estado del México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de México se ha hecho un constante ejercicio de reflexión sobre el contenido de los preceptos y disposiciones consignadas en la Constitución Política local, lo que ha llevado a reconsiderar y, en su caso, a proponer y aprobar las modificaciones pertinentes, mediante el mecanismo de reformas conducentes, a través del Poder Constituyente Permanente.

Es así que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México constituye el fundamento por el cual se erigen las leyes de nuestra entidad, por lo que es indispensable la claridad y exactitud en sus disposiciones, con la finalidad de evitar que en su interpretación exista ambigüedad, oscuridad o imprecisión que derive en vicios comunes en las leyes secundarias.

Para lo anterior, el criterio primordial que en esta práctica constitucional ha prevalecido es la adecuación del texto jurídico a las cambiantes condiciones que inciden en los diferentes órdenes de la vida social, siempre con el propósito de alcanzar la regulación más adecuada de las competencias, funciones y responsabilidades de los servidores públicos. Ello implica, que uno de los deberes principales de los servidores públicos de todos los niveles, en especial los investidos de mayor responsabilidad, es el de informar a la ciudadanía sobre su gestión pública, deber que puede cumplirse de manera puntual, cuando se establece una periodicidad para tal efecto.

En este sentido, el acto de informar previsto en la Constitución local es la presentación por escrito, detallada, de forma anual, de la gestión gubernamental que rinde el titular del Poder Ejecutivo Estatal ante la Legislatura.

El informe corresponde a las etapas en que se divide el mandato constitucional, desde la toma de posesión hasta la finalización de la gestión, cuyo objeto es la rendición de cuentas del estado que guarda la administración pública.

Asimismo, el citado informe se encuentra contemplado en la Constitución Política del Estado de México en el artículo 77, fracción XVIII, en el que se establece que el Gobernador rendirá informe anual del estado que guarda la administración pública en el mes de septiembre. No obstante, es preciso establecer claridad en cuanto a la forma en la cual deberá presentarse tan importante y trascendental documento. Por ello, a través de esta Iniciativa, se busca dar suficiente certeza a lo anterior con una reforma en la que se aprecie que la obligación del Gobernador del Estado de rendir el informe aludido se realice mediante la entrega de un documento impreso o de un archivo en medio magnético, esto último, en plena congruencia con las facilidades que la tecnología moderna nos brinda.

De igual forma, en esta iniciativa se propone la potestad que deban tener los titulares de los poderes ejecutivo y judicial sobre su eventual asistencia al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período de sesiones ordinarias o, en su caso, designar un representante.

En este contexto, en aras de mantener una constante actualización del marco jurídico rector del Estado, de modo que sus instituciones y órganos respondan a los ideales, valores y aspiraciones de los ciudadanos, es que se considera oportuna la adecuación de las disposiciones que enseguida se presentan a esta Legislatura.

En lo expuesto, el informe anual de gestión es la publicidad hacia la ciudadanía del estado general que guarda la administración pública, donde el gobernante expone las grandes líneas de su gestión, valora los logros y avances, recapitula y traza las directrices del camino por recorrer, y en el último periodo, sintetiza, bajo su perspectiva, el resultado de su administración.

En razón de lo anterior, se propone la reforma de los tres ordenamientos jurídicos en cita.

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 46 y la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 46. ...**

...

El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de **Justicia podrán asistir** al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período **o, en su caso, designar a un representante para ello.**

...

**Artículo 77. ...**

I. a XVII. ...

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, **a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético**, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación.

XIX. a XLVII. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los        días del mes de        de dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca, Estado de México, a 25 de marzo de 2014.



Dip. Marco Antonio  
Rodríguez Hurtado.

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en ejercicio de las facultades como Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, a nombre del mismo, presento iniciativa de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal del Gobernador Constitucional del Estado del México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México son herramientas jurídicas que permiten y facilitan, en lo conducente, el cumplimiento de las funciones de la Legislatura. Por otra parte, desarrollan, con la precisión necesaria, las disposiciones constitucionales vinculadas con la Representación Popular del Estado de México.

En este sentido, en congruencia con la propuesta que por separado he formulado para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con la rendición del informe de Gobierno, me permito presentar esta iniciativa de decreto para reformar los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 136 primer párrafo del Reglamento del propio Poder Legislativo.

La reforma de los preceptos enunciados armoniza la normativa interna del Poder Legislativo con el texto constitucional y tiene como propósito definir lo relativo a la asistencia del Gobernador a las sesiones de la Legislatura, cuando así ocurriese.

Mediante la reforma del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, propongo el siguiente texto:

“La Legislatura recibirá en sesión solemne, en el mes de septiembre de cada año, previo aviso, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe del Gobernador, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación”.

De igual forma, propongo que se reforme el artículo 136 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, precisar que:

“Las sesiones en las que el Gobernador del Estado rinda informe sobre el estado que guarde la administración pública, se sujeten al procedimiento, contenido en esa disposición”.

Todo lo anterior, permite la existencia de disposiciones armónicas, definidas y concretas y que la rendición del informe sea clara y precisa, sin ambigüedades en cuanto a la forma y el tiempo para presentarlo.

En razón de lo anterior, somete a la consideración de la Legislatura la reforma de los dos ordenamientos jurídicos en cita.

Adjunto a la propuesta el presente decreto correspondiente, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 34.** La Legislatura recibirá, dentro del mes de septiembre, un informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado, que deberá recibirse dentro de los primeros quince días del mes de septiembre. Lo anterior, en los términos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 136 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

**Artículo 136.** Las sesiones en las que el Gobernador del Estado **asista a entregar** el informe sobre el estado que guarda la administración pública se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a XI. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los        días del mes de        de dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca, Estado de México, a 3 de abril de 2014.



**Dip. Gerardo  
del Mazo Morales.**

**CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Gerardo del Mazo Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, me permito someter a esta H. Legislatura del Estado de México, Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los artículos 113 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señalan que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento y que es una asamblea deliberante con autoridad y competencia propia en los asuntos que se sometan a su decisión, ejecutando los mismos de forma exclusiva el presidente municipal.

En este orden de ideas, la obligación esencial de un gobierno es brindar certeza a los ciudadanos que les genere tranquilidad para concentrar sus esfuerzos y energías en los proyectos de éxito, realización personal y generación de prosperidad para sus familias y su comunidad.

En esta tesitura, la rendición de cuentas es una demanda ciudadana que exige gobiernos eficientes, eficaces, transparentes y honestos que hagan del conocimiento los logros alcanzados, así como las limitaciones que han enfrentado para llegar a ellos, razón por la cual el presidente municipal rinde un informe acerca del estado que guarda su gobierno y la administración pública.

En este contexto el informe municipal, no es solo un documento que obedece al cumplimiento de una obligación que agota la literalidad de la ley, sino que corresponde a la expresión de un acto democrático, en el que se manifiesta la voluntad y madurez política de las autoridades para con su sociedad.

Asimismo, el documento de mérito contiene el resultado de las decisiones y del trabajo colegiado del ayuntamiento, de las acciones ejecutadas por el presidente municipal en cumplimiento de su responsabilidad, así como de las promesas cumplidas y expectativas que se generaron durante los procesos electorales. No obstante, aun cuando la rendición de cuentas en la esfera gubernamental se traduce en un acto no solo político, sino administrativo lo cierto es que, en la realidad, se trata únicamente de dar a conocer todas y cada una de las acciones realizadas, lo cual puede cumplirse sin mayor formalidad.

Sin embargo, es justo reconocer que alguno de los logros del presidente municipal o de los demás integrantes de los ayuntamientos no son tareas fáciles. Por ello, en esta Iniciativa también se advierte la propuesta de que el informe municipal pueda ser rendido en sesión ordinaria de cabildo.

Así, la presente Iniciativa tiene como finalidad que el presidente municipal, pueda entregar el informe solo por escrito y en medio magnético a los demás miembros del ayuntamiento o que, si lo considera el propio presidente municipal, lo pueda hacer del mismo modo en sesión ordinaria de cabildo en el lugar que habitualmente se llevan a cabo dichas sesiones.

Por lo expuesto someto a consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de que si la considera adecuada sea discutida y aprobada.

**DIPUTADO**

**GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 128. ...

I. a la V. ...

VI. Rendir, mediante la entrega por escrito y en medio electrónico a los demás miembros del ayuntamiento, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año. Corresponderá al Presidente Municipal decidir si la rendición de su informe se lleva a cabo en sesión ordinaria de cabildo, por lo que de ser así, la misma deberá realizarse en el lugar destinado habitualmente para ello.

VII. a la XIII. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de de dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca, Estado de México, a 3 de abril de 2014.



Dip. Gerardo  
del Mazo Morales.

**CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Gerardo del Mazo Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, me permito someter a esta H. Legislatura del Estado de México, Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio es una entidad jurídica que crea el Estado y al que le reconoce que tiene fines propios, por ello la legislación mexiquense concibe al municipio como un poder público, con normas propias y una esfera particular de competencia.

En ese sentido, se debe reconocer que los ayuntamientos son autónomos e independientes, con capacidad y personalidad jurídica propia, teniendo la obligación única y exclusiva de brindar los servicios a sus habitantes, para preservar la paz y la tranquilidad.

Asimismo, los integrantes del ayuntamiento y la administración municipal deberán contar con aptitud de servicio, de trabajo, de vocación y de esfuerzo a las acciones u obras realizadas hacia la comunidad.

En este orden de ideas, la rendición de cuentas es una demanda ciudadana que exige gobiernos eficientes, eficaces, transparentes y honestos que hagan del conocimiento los logros alcanzados, así como las limitaciones que han enfrentado para llegar a ellos, razón por la cual el presidente municipal rinde un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública.

Por ello, el informe municipal, no es solo un documento que obedece al cumplimiento de una obligación que agota la literalidad de la ley, sino que corresponde a la expresión de un acto democrático.

Asimismo, el documento de mérito contiene el resultado de las decisiones y del trabajo colegiado del ayuntamiento, de las acciones ejecutadas por el presidente municipal en cumplimiento de su responsabilidad, así como de las promesas cumplidas y expectativas que se generaron durante los procesos electorales.

Por lo tanto, la presente Iniciativa tiene como finalidad que el presidente municipal, pueda entregar el informe solo por escrito y en medio magnético a los demás miembros del ayuntamiento o que, si lo considera el propio presidente municipal, lo pueda hacer del mismo modo en sesión ordinaria de cabildo en el lugar que habitualmente se llevan a cabo dichas sesiones.

Por lo expuesto someto a consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de que si la considera adecuada sea discutida y aprobada.

**DIPUTADO**

**GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el primer párrafo del artículo 17 y la fracción XV del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el presidente municipal rendirá, mediante la entrega por escrito y en medio electrónico a los demás miembros del ayuntamiento, un informe acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. El Presidente Municipal decidirá si la rendición de su informe se lleva a cabo en sesión ordinaria de cabildo, por lo que de ser así, la misma deberá realizarse en el lugar destinado habitualmente para ello.

**Artículo 48. ...**

I. a la XIV. ...

XV. Rendir mediante la entrega por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. De conformidad con las disposiciones aplicables.

XVI. a la XIX. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de de dos mil catorce.

Dip. Juan Abad de Jesús



Dip. Juan  
Abad de Jesús.

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Juan Abad de Jesús del Partido Movimiento Ciudadano, presenta para la consideración de ésta LVIII Legislatura la iniciativa que añade una fracción VI Bis al Artículo 2.49 del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discusión de los servicios de operación, fomento, vigilancia y desarrollo de los rastros, es un tema pendiente en el Estado de México.

El servicio de rastro o matadero municipal tiene el objetivo de proporcionar áreas e instalaciones para la matanza, faenado, conservación y distribución de carne y productos cárnicos en condiciones adecuadas de higiene.

Para realizar un poco de remembranza histórica, la primera ley que abordaba dicho tema fue la Ley de Ganadería del Estado de México que data de 1948, la cual quedo abrogada al publicarse la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México en 1996, está a su vez quedo derogada en 2001 al pasar este ordenamiento a formar parte del Código Administrativo del Estado de México, específicamente en su Libro Noveno denominado "Del Fomento y Desarrollo Agropecuario y Acuícola".

En este ajuste de legislaciones, se dejó sin tratar el tema del control sanitario de los rastros.

En las legislaciones anteriores al Código Administrativo este tema si era tocado, de tal forma que en la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México de 1996, se establecía como obligación para los ganaderos sujetos de este ordenamiento, la siguiente:

Artículo 13.-Son obligaciones de los ganaderos, en lo individual y en lo colectivo:

I. ...

II. Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando así se requiera, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones ganaderas, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones en la materia.

Esto sin duda alguna cumplía no solo con la organización, explotación, comercialización, transformación, fomento, sanidad y protección de la ganadería en la entidad, si no que cumplía con lo normado por la Federación en la Ley General de Salud, la cual en su Título Duodécimo, capítulo primero, faculta a la Secretaría de Salud para llevar el control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos, lo cual queda a realizarse por parte de la Comisión Federal Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Realizando una búsqueda de esta obligación, basándonos en los ordenamientos actuales, está ha desaparecido. Lo más cercano, hablando de forma literal y no legal, es lo que establece el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal de nuestra entidad, la cual dice:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

VI bis. Rastro;

...

Sin embargo, la obligación bilateral, tanto de la Entidad correspondiente para realizar las inspecciones sanitarias, como la del gobernado para permitir las, no se establece en ningún ordenamiento de nuestro Estado.

La Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios en su documento intitulado "GUÍA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RASTROS Y MATADEROS MUNICIPALES" considera:

"Un alto porcentaje de los rastros y mataderos administrados por los ayuntamientos presentan incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente. Las deficientes condiciones sanitarias en muchos rastros, derivadas de la falta de instalaciones y equipo modernos, las malas condiciones de aseo en los locales donde se faenan las canales, mesas de trabajo y vehículos en los que se transportan las mismas, malos hábitos sanitarios de los trabajadores, deficiente limpieza de utensilios e indumentaria de trabajo, falta de aseo en los servicios sanitarios destinados al uso de los obreros del rastro, falta de estrategias tendientes a evitar la proliferación de fauna nociva, contribuyen a la contaminación exógena de la carne y se constituyen en un peligro para la salud pública".

Si bien, se trata de una conclusión derivada de estudios a nivel nacional, los proponentes consideramos pertinente la observación para el nivel estatal, no sólo en los administrados por ayuntamientos sino que no queda garantizada para el ciudadano la facultad jurídica de la autoridad sanitaria estatal en materia de fomento, control y regulación sanitaria de tan importantes centros.

El pasado 9 de mayo de este año, se publicó en la gaceta de gobierno y entro en vigor, el decreto 95 por el cual se aprobaban varias reformas al Libro Segundo del Código Administrativo del Estado, y se creaba el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISEM).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley General de Salud, se le da calidad de autoridad al Gobierno de la Entidad y en el desarrollo de aquel ordenamiento se permiten la celebración de convenios y acuerdos entre diversas modalidades de coordinación. Lo cual puede derivar en una duplicidad de funciones en materia de regulación sanitaria, como

principal finalidad, el evitar este problema se creó la COPRISEM, la generación de este nuevo órgano desconcentrado y las reformas propuestas del Código Administrativo permitieron dar mayor claridad, delimitación de funciones y abonar a un eficiente desempeño del gobierno estatal como autoridad sanitaria:

A raíz de esto el órgano encargado del ejercicio del control sanitario en materia de salubridad en el Estado, es la COPRISEM.

Consideramos impostergable el fortalecimiento de nuestra Secretaría de Salud y para el caso que ocupa proponemos hacerlo mediante la inclusión de un articulado que especifique el control sanitario del rastro como parte de las atribuciones de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Con esto, obtendremos la certeza de que las operaciones que se lleven a cabo en los rastros de nuestro estado se realicen en condiciones higiénicas y sanitarias que satisfagan los requisitos necesarios para el consumo humano de carne.

Estaremos combatiendo con mayor entereza la creación de rastros en traspatios o ilegales, contribuiremos a la disminución de enfermedades ocasionadas por el consumo de carne contaminada o en mal estado, a eliminar el uso del clenbuterol y demás sustancias nocivas para los mexiquenses.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto que reforma fracción VI Bis al Artículo 2.49 del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS**

**DECRETO NÚMERO:  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO. Se añade un artículo VI bis al Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:**

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO TERCERO

I al V

Artículo 2.49.- Corresponde a la "COPRISEM" como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, ejercer el control sanitario de:

I a VI ...

VI bis. Rastro,

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

**TERCERO,** Las dependencias y organismos auxiliares deberán adecuar sus ordenamientos internos a fin de cumplir adecuadamente con el objeto de estas reformas.

Palacio Legislativo del Estado de México, Toluca de Lerdo, a los 1 días del mes de noviembre de 2013.

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**  
**(RÚBRICA)**

**“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”****Toluca de Lerdo, Méx., a 03 de abril de 2014.**

Dip. Jocías  
Catalán Valdéz.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el suscrito; Dip. Jocías Catalán Valdez, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Asamblea, proposición con proyecto de acuerdo mediante el cual se recomienda al Comité de Información del Poder Legislativo que adopte medidas para propiciar la atención al principio de máxima publicidad en la información y actuación de esta soberanía, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México fue publicada en 30 de abril de 2004, esta legislación secundaria regula el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado y contemplado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante esta ley se desarrollaron los contenidos constitucionales permitiendo que nuestra entidad incursionara en la regulación de las obligaciones que la autoridad debe atender para favorecer y respetar el derecho de las personas a acceder a la información en posesión de las instituciones públicas, derecho que forma parte intrínseca del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el denominado Pacto de San José.

Las cuatro sucesivas reformas a este ordenamiento legal han permitido determinar a la información pública, la existencia de unidades de acceso a la información en las dependencias gubernamentales, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, consolidar un sistema electrónico a través del cual se procesan las solicitudes, la creación de los portales en línea que deben contener la información pública y el procedimiento al que pueden acceder las personas para hacer valer su derecho ante una respuesta negativa del ente obligado.

A casi diez años de estos primeros pasos, podemos acceder a análisis realizados desde la academia, con metodologías muy precisas, documentadas y verificables que nos permiten apreciar los resultados obtenidos.

Entre estos estudios destaca la obra Métrica de la Transparencia 2010, editado por el Centro para la Investigación y la Docencia Económica A.C. y la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública, bajo la Coordinación de Sergio López Ayllón, que realiza una revisión de los aspectos esenciales del funcionamiento de los órganos garantes, los procedimientos y las facilidades o dificultades que existen para que la población ejerza a plenitud sus derechos.

Esta obra contiene además un conjunto de resúmenes ejecutivos que sintetizan los indicadores presentes en la labor de cada una de las entidades federativas. Me referiré en este caso a los datos que corresponden al Estado de México.

Uno de los mejores resultados obtenidos por nuestra entidad, bajo esta medición, corresponde a la calidad de los Portales y a la información que contienen, en este concepto alcanzamos un puntaje de 0.93 puntos que nos colocan por encima del promedio nacional ubicado en 0.78 puntos.

Aunque analizadas las categorías que integran estos conceptos, con mayor detenimiento, observamos que el cumplimiento de nuestra calificación en materia de sujetos obligados se ubica en 0.42 puntos, por debajo del promedio nacional que se situó en 0.78 puntos; mientras que en lo referente a la información pública de oficio logramos un puntaje de 0.56 mientras que el promedio nacional alcanzó 0.65 puntos.

Y la revisión hecha por el CIDE que revisó 18 portales electrónicos de los Poderes del estado, dependencias de la administración pública estatal, órganos constitucionales autónomos y los municipios más importantes de la entidad, permitieron identificar un puntaje promedio de 0.83 en los contenidos, facilidades de navegación y acceso a la información pública, mediante los portales electrónicos.

Mientras que la oficina del titular del Ejecutivo y las Secretarías integrantes de la administración pública estatal conservan un mismo diseño en sus portales electrónicos, lo que les permite mantener una calificación muy cercana que se ubica entre 0.90 y el 0.95, por encima del promedio nacional, en el otro lado de la gráfica de indicadores, se encuentran los Portales de los Poderes Legislativo y Judicial, gobiernos municipales como Nezahualcóyotl que, en 2010 fue el ente público con menor calificación, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependencia de este Poder Público y que presentó la segunda calificación más baja de los entes públicos de la entidad.

Y es que sólo es necesario ingresar a nuestros portales de información para apreciar nuestras debilidades, sólo enumeraré algunas:

La Gaceta Parlamentaria se difunde en imagen y se carecen de motores de búsqueda adecuadas para identificar la información que busca el usuario.

La información de los diputados se limita al distrito por el que fuimos electos o la condición de plurinominal, la ubicación de nuestras oficinas que, incluso, se encuentra desactualizado ya que en el caso de quienes integramos el Grupo Parlamentario del PRD se refiere a que están ubicadas en este Palacio Legislativo, lo que no es así desde hace meses, el correo electrónico y las comisiones de las que formamos parte.

La sección que corresponde a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios carece de motores de búsqueda adecuados que permitan identificar las iniciativas presentadas y pendientes de resolución, el vencimiento de los plazos de dictamen, así como información adicional del proceso legislativo.

Es común en todas las dependencias que el directorio sólo incluya a los titulares de las Secretarías, Direcciones y Departamentos pero se carezca de motores de búsqueda del

resto del personal, así mismo se carece de la información presupuestal del área, incluso en el microsítio de la propia Secretaría de Administración y Finanzas.

El caso del Portal del Órgano Superior de Fiscalización es aún más grave. La información de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México que recibe para su fiscalización no se publica y el Informe de Resultados de su revisión se publica con bastante retraso.

Los resultados de las auditorías que realiza, por encargo de la Auditoría Superior de la Federación no se publican.

Es en atención a lo antes dispuesto y considerando la especial relevancia que el ejercicio del derecho al acceso a la información tiene en la consolidación de la vida democrática que en el Grupo Parlamentario del PRD consideramos indispensable que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 62 fracción VII y 94 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 15 y 16 del Reglamento de transparencia y acceso a la información pública del Poder Legislativo del Estado de México, se recomiende al Comité de Información de la Legislatura redoblar esfuerzos para atender las debilidades que se han apreciado al respecto, por lo que se somete a la consideración de esta soberanía la presente proposición con proyecto de acuerdo para que, si así lo estiman conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Jociás Catalán Valdéz

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portugal Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

**ACUERDO NO.**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**ACUERDA**

**Primero.** La H. LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México recomienda al Comité de Información del Poder Legislativo que adopte medidas para propiciar la atención al principio de máxima publicidad en la información y actuación de esta soberanía, realizando las modificaciones que sean necesarias al Portal Electrónico de este Poder incorporando motores de búsqueda adecuados, actualizando periódicamente la información y señalando la fecha de ello, sustituyendo la información que se difunde en formato de imagen por contenidos en archivos de procesadores de texto, adoptando medidas para garantizar el acceso a la información para personas con discapacidad y observando el estándar de los cinco clics para acceder a la información.

**Segundo:** El Comité de Información de la Legislatura deberá rendir un informe a la Junta de Coordinación Política sobre las medidas que adopte en atención al presente acuerdo.

**TRANSITORIOS.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los        días del mes de        del dos mil catorce.